

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00155-00	Causante: Cecilia Benavides de Pinzon		Resuelve solicitud, otros.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	Causante: Milciades Martinez Caro		Require a la partidora, otros.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00372-00	Causante: Jose Gustavo Carmona Vallejo		Ordena traslado del trabajo de partición, otros. (Ver documento objeto de traslado al final de esta publicación)
4	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2017-00213-00	Sandra Patricia Otalora Rodriguez	Jose Antonio Ortiz Castro	Requiere a la apoderada actora.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00478-00	Carlina Rodriguez Gonzalez	Jaime Orlando Tibaquirá Villarraga	Designa partidior.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00186-00	Andres Alfredo Jimenez Castiblanco y otro	Causante Roman Jimenez Lopez	Designa partidior.
7	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2019-00566-00	Jaime Rafael Gonzalez Velasquez	Blanca Cecilia Mora Lievano	Ordena correr traslado al apoderado actor, otros.
8	28 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110028-2019-00798-00	Belen Zoraida Roncancio Guevara	Edwin Alfonso Correa Londoño	1. Abre incidente sancionatorio. 2. Ordena dar aplicación al numeral 2 del art. 386 del C.G.P., otros. 3. Sentencia.
9	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00831-00	Edna Patricia Sinisterra Bonilla	Jhon Jairo Cortes Gomez	<b>Señala fecha de audiencia, otros.</b>

## ESTADO

10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	Yeymi Tatiana Triviño Perez	Wilson Duarte Hernandez	Require al Registrador de Vélez Santander.
11	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00258-00	Valeria Callejas Holguin	John Alexander Galindo Vega	Sentencia.
12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00296-00	Bertha Hilda Alza Cuaran	Herederos de Segundo Aureliano Ruano Ceron	Ordena emplazar en el RNE, otros.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00358-00	Leidy Viviana Moreno Cubillos	Juan Carlos Giraldo Parra	Requiere a la secretaria control de términos, otros.
14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00428-00	Pedro Caldas Rico	Causante Miguel Enrique Caldas Gutierrez	1. Require a la interesada. Rechaza de Plano el recurso. 2. Rechaza de plano Recurso.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00482	Luis Ernesto Rozo Ospina	Olga Maria Contreras Castillo	Requiere al actor.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00487-00	Paola Rocio Benito Vargas	Gersson David Guevara Diaz	1. Requiere a la actora. 2. En conocimiento memoriales.
17	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00520-00	Carlos Alberto Vasquez Collazos	Maria Ercy Herrera Ramos y Otros	<b>Señala fecha de audiencia, otros.</b>
18	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2021-00029-00	Andrea Vivian Castellanos Mateus	Rafael Eduardo Martinez Cubillos	Ordena correr traslado de las excepciones. (Ver documento objeto de traslado al final de esta publicación)
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00041-00	Jose Antonio Castellanos Garcia	Marta Gladiz Aguirre Angel	Niega amparo de pobreza.

## ESTADO

20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00068-00	Mariluz Garcia Rodriguez	Hawer Steven Ussa Alvarado	Requiere a la actora.
21	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00378-00	Maria Elena Quintana Barinas		Sentencia.
22	28 F	FIJACION DE ALIEMNTOS	110013110028-2021-00404-00	Edgar Andres Piloneta Gonzalez	Yeimmy Yiset Cuero Rodriguez	Rechaza demanda.
23	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00419-00	Alba Nora Huertas Cuervo y William Dorado Torres		Sentencia
24	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2021-00433-00	Claudia Rocio Amaya Gutierrez y Henry Arias Pinzon		Sentencia
25	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00450-00	Maria Candelaria Gonzalez De Lozano	Luis Antonio Mendez Lasso	Admite demanda.
26	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00454-00	Yaneth Torres Urbano	Wilson Arcos	Admite demanda
27	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2021-00469-00	Gabriela Henao de Bustamante	Jaime Henao Parra	Admite demanda.
28	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00472-00	Edilton Bohorquez Santafe	Viviana Patricia Galindo Bernal	Inadmite demanda.
29	28 F	CUSTODIA	110013110028-2021-00473-00	Aurora Ruiz Bustos	Carlos Edilson Molina Juzga	Rechaza de plano y ordena remitir al Juez de Familia (Reparto) Soacha.
30	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00474-00	Maria Rosa Vega Hernandez	Jose Mauricio Merchan Riaño	Inadmite demanda.

## ESTADO

Se publica hoy 1 de septiembre de 2021.

31	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00475-00	Laura Marcela Vargas Caicedo	William Urristegui Acuña	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
32	28 F	DESIGNACION GUARDA	110013110028-2021-00476-00	Nidia Isabel Torres Ruiz	Menor Cristian Eduardo Castro Mesa	Admite demanda.
33	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2021-00477-00	Yinna Karina Marta Martinez	Javier Andres Marta Martinez	Inadmite demanda.
34	28 F	LICENCIA JUDICIAL	110013110028-2021-00478-00	Liliana Molinares	Juan Sebastian Lindo Fernandez	Inadmite demanda.
35	28 F	REVISION DE ALEIMENTOS	110013110028-2021-00479-00	Carlos Julio Nossa Pineda	Diana Nossa Cardenas	Admite demanda.
36	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00480-00	Leidy Rocio Piñeros Ramirez	Jhonatan Leon Gomez	Libra mandamiento.
37	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00481	Yasdey Alejandra Verano Monroy	Herderos Determinados Ivan Samuel Soto Verano	Admite demanda.
38	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00482	Orlando Gonzalez Diaz y Otros	Causante Rafael Lopez Ocampo	Inadmite demanda.
39	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00485-00	Nathalia Cañon Sanchez	Maximiliano Ezequiel Moyano Aeciola	Admite demanda.
40	28 F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2021-00487-00	Ruben Dario Espinosa Cuellar y Judy Patricia Padilla Ramos		1. Admite demanda.
41	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2021-00489-00	Ginno Alexander Hernandez Cardona	Rosana Diaz Florez	Inadmite demanda.

42	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2021-00490-00	Elsa Herrera Morales	Maria del Rosario Fajardo Fajardo y Otros	Inadmite demanda.
43	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00491-00	Miryam Yolima Hurtado Reyes	Ivan Andres Fernandez Ayala	Inadmite demanda.
Se fija hoy 01-sep.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00798 Investigación de Paternidad de la menor de edad Lauren Roncancio contra Edwin Correa.

En atención al incumplimiento presentado por el Ejército Nacional a la orden proferida el 13 de noviembre de 2020 y el requerimiento del 08 de febrero de 2021, ordenes comunicadas mediante oficios enviados el 13 de noviembre y 09 de abril de 2021, (numerales 09, 20, 13 y 21 respectivamente del C1).

Y ante la falta de respuesta al tercer requerimiento realizado por auto del 23 de junio de 2021, en el que además se ordenó notificar a fin de lograr un pronunciamiento, al **Ministerio de Defensa Nacional, el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército nacional, el Coronel William Alfonso Chávez Vargas Director de Personal del Ejercito Nacional, el Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez Jefe de Nómina del Ejercito Nacional, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez Comandante - Comando de Personal Coper del Ejercito Nacional y el Teniente Coronel Iván Ruano comandante a cargo del demandado**, quienes fueron notificados con el oficio No. E-310 remitido el 06 de julio de 2021, como consta en el numeral 27 del cuaderno principal, **el Despacho ordena:**

1. **INICIAR** incidente sancionatorio en contra del Ministerio de Defensa Nacional, el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda Comandante del Ejército nacional, el Coronel William Alfonso Chávez Vargas Director de Personal del Ejercito Nacional, el Teniente Coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez Jefe de Nómina del Ejercito Nacional, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez Comandante - Comando de Personal Coper del Ejercito Nacional y el Teniente Coronel Iván Ruano comandante a cargo del demandado, teniendo en cuenta el desacato presentado al no dar respuesta a los ordenes proferidas por este Despacho.

2. **CORRER** traslado por el término de tres días del presente incidente. Por secretaria notifíquese en las direcciones enunciadas en el auto del 23 de junio de 2021, por el medio más expedito remitiendo copia de los autos y oficios aquí enunciados.

e.r.

NOTIFÍQUESE, (3)

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f53d2cbf8505bc82d9a55db65c7fa553cd04cdfecfb7b9a529e8d948802**  
**97328**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 475 Ejecutivo de Alimentos de Laura Vargas contra William Urresti.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Limítese** la medida a la suma de \$22'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

**b.** DECRETAR el impedimento de salida del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84d7b6779ff6c82ee8b5c98de03fc036acccf88cd2d2c3e605349fe49985a  
be**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 469 Indignidad Sucesoral de Gabriela Henao contra Jaime Henao.

Satisfechas las formalidades legales y por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**1.** ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE en contra de su hermano JAIME HENAO PARRA.

**2.** IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

**3.** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

**4.** RECONOCER a la abogada GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce74a748d39a71843f57f6610db6a2109590ea1edceab6a97d94da52c0e85**  
**f58**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 475 Ejecutivo de Alimentos de Laura Vargas contra William Urresti.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor CLARA ISABELLA URRESTI VARGAS representada legalmente por la progenitora LAURA MARCELA VARGAS CAICEDO en contra del señor WILLIAM URRESTI GUALGUAN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.852.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$321.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATRO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.079.268,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$339.939,00) causadas y no pagadas.

1.4. DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.558.970,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.987.341,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, causadas y no pagadas.

1.6. DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.767.261,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a julio de 2021, cada una por valor de (\$395.323,00) causadas y no pagadas.

1.7. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2016, causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de (\$160.500,00) causadas y no pagadas.

1.9. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$339.938,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de (\$169.969,00) causadas y no pagadas.

1.10. TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$360.334,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de (\$180.167,00) causadas y no pagadas.

1.11. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$381.954,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de (\$190.977,00) causadas y no pagadas.

1.12. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.661,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.13. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.15. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- RECONOCER a MARIA CELESTE RIOS ACUÑA como miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**

**Familia 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eb3bb8aa1aa6e248fa41340871c919afaf692ffe370b5711bd6ab97f0804c  
10**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0476 Designación de Guarda en favor del menor de edad Cristian Castro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DESIGNACION DE GUARDA en favor del menor de edad CRISTIAN EDUARDO CASTRO MESA presentada a través de apoderado por la señora NIDIA ISABEL CASTRO MESA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

2. Se reconoce personería a la abogada DIEGO ANDRES TORRES RUIZ en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

4. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def9b0487930874863a8a9357ec44805f181e369586c2ef2058dd0697b159dab**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00479 Revisión Cuota de Alimentos de Diana Nossa  
contra Carlos Nossa.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral  
2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

1.ADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS  
presentada a través de la Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar  
Sede 2 - Bogotá D.C. por la señora DIANA ALEIBUR NOSSA CARDENAS  
contra CARLOS JULIO NOSSA PINEDA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos  
390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los  
artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en  
observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalada en la  
Comisaria Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar Sede 2 - Bogotá D.C., en  
audiencia de fecha 9 de julio de 2021 (fl.29-30 anexo 02 del expediente  
digital).

4. Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la  
admisión de su solicitud.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3be0e09664a5adc3739f31f27f20afdc3b6ac3445d5b8adca230561149  
3e0f7**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 480 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Piñeros contra Jhonatan León.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MARIANA LEÓN PIÑEROS representada legalmente por la progenitora LEIDY ROCIO PIÑEROS RAMIREZ en contra del señor JHONATAN LEON GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. UN MILLON SEICIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.620.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de febrero a julio de 2021, cada una por valor de (\$270.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$126.000,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos de los meses de febrero a julio del año 2021, cada una por valor de (\$21.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de (\$150.000,00) causadas y no pagadas.

1.4. SEICIENTOS OCHENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$680.025,00) correspondientes al 50% del saldo pendiente por pagar de los gastos médicos del año 2021, causados y no pagados.

1.5. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.7. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- Previo a tener por notificado al demandado de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte actora deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y certificar que la misma corresponde al demandado, de igual forma, habrá de acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos adjuntos.

En caso de no cumplirse tal exigencia, deberá proceder nuevamente a NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8° del Decreto 806 de 2020 del

contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- RECONOCER al abogado JULIO ALEJANDRO CLAVIJO NIEVES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Familia 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78bda10dc79723a96314c0bc184de146c3c5a5de71914a09c297060a891  
b007**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0481 Unión Marital de Hecho de Yasdey Verano contra Iván y Matías Soto López y Herederos Indeterminados de Iván Soto (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por YASDEY ALEJANDRA VERANO MONROY contra los menores de edad IVAN FABIAN SOTO LOPEZ y MATIAS ALEJANDRO SOTO LOPEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante IVAN DARIO SOTO LOPEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Por existir conflicto de intereses en el presente proceso, el Despacho DESIGNARÁ como curador ad Litem de los menores de edad IVAN FABIAN SOTO LOPEZ y MATIAS ALEJANDRO SOTO LOPEZ, al profesional en derecho *Douglas Martínez Aldana*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$200.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados del señor IVAN DARIO SOTO LOPEZ (q.e.p.d.)

mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.  
Secretaria proceda de conformidad

6. RECONOCER a la abogada LADY MARCELA PAEZ VALDERRAMA como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**005a8cae128dfb5b0b54e536c4d45f5b46bada8588b75dc08cdeeff68afe  
107e**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 485 Restitución Internacional de Maximiliano Moyano  
contra Nathalia Cañon.

Se determina que la demanda cumple con las exigencias legales, así las cosas, este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de este asunto por la naturaleza del asunto y domicilio de los menores.

Sin embargo, resulta necesario aclarar la contradicción suscitada entre el art. 119 del C.I.A. y lo consignado en el numeral 23 del art. 22 del C.G.P., al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-202 de 2018 señaló:

*“(...) 119. Este cambio normativo, aplicable desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, derivó en que, a partir del 1 de enero de 2014, los procesos de restitución internacional en su fase judicial, se tramitarían de forma verbal con la garantía de la doble instancia. En consecuencia, la competencia para resolver las impugnaciones en estos trámites, fue asignada a las Salas de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (numeral 1 del artículo 32 del Código General del Proceso). (Subrayado fuera del texto)*

*120. Este cambio en las instancias del proceso no supone por ningún motivo la inobservancia al principio de urgencia contenido en el Convenio, por el contrario, demanda de las autoridades judiciales encargadas del trámite, la aplicación de las recomendaciones efectuadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, según las cuales, los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, extendiendo esta obligación también al desarrollo de los procedimientos en primera instancia como en vía de recurso (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, el presente asunto se le debe imprimir el trámite verbal sumario previsto en el art. 390 del C.G.P., en aplicación al principio de urgencia de los art. 2 y 11 de la Ley 173 de 1994, con la salvedad especial que, este proceso tendrá doble instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES iniciada por MAXIMILIANO EZEQUIEL MOYANO en favor de

su menor hija RENATA MOYANO CAÑON a través del ICBF en representación de la NNA y en contra de NATHALIA CAÑON SANCHEZ.

**2.** NOTIFICAR de este auto a la parte demandada, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**3.** NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo.

**4.** COMUNICAR el inicio de esta acción a los progenitores de la menor por el medio más expedito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**5.** OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL ADSCRITA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, indicando que se encuentra prohibida la salida del país de la menor RENATA MOYANO CAÑON a cualquier destino por vía aérea o terrestre, hasta tanto no se disponga otra medida diferente.

**6.** DESIGNAR como abogado de oficio a *César Eduardo Vargas Santofimio*, quien, representará judicialmente a la parte actora. Se les advierte que el cargo es de forzoso desempeño y podrá ser acreedor a las sanciones legales por incumplimiento a orden judicial. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5097a539e4ad03c2cdcfc79df518907ff6803b264313a4dac5a5e3a04  
bf40b6a**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 21-0487 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Rubén Espinosa y Judy Padilla.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por los señores RUBEN DARIO ESPINOSA CUELLAR y JUDY PATRICIA PADILLA RAMOS en favor de su hijo menor de edad DANIEL ESTEBAN ESPINOSA PADILLA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado WILLIAM JAVIER RODRIGUEZ TOVAR como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bedd8149ce44af52c450db71c12b02bca484bcdf4ffce8a9488eacdb2d4e**  
**235f**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación de Apoyos de Yinna Martá en favor de Javier Martá.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor Javier Andrés Martá Martínez teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

2. Apórtese la valoración de apoyos realizada al señor OMAR OSPINA OROZCO conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita.

3. Indíquese la persona o personas que pretenden ser designadas como apoyo judicial de Javier Marta con datos de contacto.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c4421959ff415a127ebccda5d6935812cf9a60fb2f45172f3d821d747  
d2ab9**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0478 Licencia Judicial de Ana Fernández y Jaime Lindo.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 21 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el art.2 del Decreto 1664 de 2015, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por Notaria 19 del Circuito de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibídem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese la solicitud conforme lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., esto es preséntese la demanda con los requisitos de ley a través de apoderado judicial.
2. Apórtese avalúo catastral del inmueble que se pretende enajenar.
3. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la licencia con fecha de expedición no superior a 3 meses,

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**518d87d1cd4c25d4dc16ef77e0c486be2405338d905d3fe8f7c743f385**  
**c4c574**

Documento generado en 01/09/2021 12:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 482 Sucesión Intestada de Rafael López.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte solicitante deberá acreditar y aportar copia de la escritura pública que acredite su calidad de cesionario, respecto de la obligación ejecutiva que figura a nombre de ORLANDO GONZALEZ DIAZ.

**b.** Aportar copia actualizada del certificado de tradición y libertad y del avalúo catastral del bien inmueble que se pretende relacionar en el presente asunto.

**c.** Aclarar el libelo introductorio de la demanda, teniendo en cuenta que en los procesos sucesorios no existe contraparte, siendo procedente que cualquier interesado que acredite su calidad e interés de inicie el trámite liquidatorio.

**d.** A fin de reconocer a RAFAEL MAURICIO LOPEZ VERGARA como heredero del causante en su calidad de hijo, deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento, en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre MARIA CONCEPCION VERGARA DE LOPEZ y el causante.

**e.** Aportar copia del registro civil de nacimiento de JAVIER IGNACIO LOPEZ VERGARA, toda vez que el documento anexado no es legible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dae97e05b7a31bc42beafa1071281a6b00c050d22a829ff05f0f7f68b76  
9622**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 489 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ginno Hernández contra Rosana Diaz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Teniendo en cuenta que la parte actora desea iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros HERNANDEZ-DIAZ, deberá allegar sentencia judicial, escritura pública o acta celebrada ante un centro de conciliación, donde se evidencie que éstos ya declararon la existencia de la unión marital de hecho, en el evento de no tenerse tal documento, adecúese el poder, las pretensiones y el trámite al proceso que corresponda.

**b.** Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los compañeros HERNANDEZ - DIAZ.

**c.** Adecuar la pretensión contenida en el numeral primero de la demanda, teniendo en cuenta que, ello no es del resorte de este Despacho.

**d.** La parte actora deberá indicar cuál fue el último lugar del domicilio marital en el que convivió con la demandada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ee0975d5fc65a91b558edee194754ff98d581eb26a9cce0c9eebd0cea0ae**  
**a3**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 490 Petición de Herencia y Reforma de Partición de Elsa Herrera contra Maria del Rosario Fajardo y Otros.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar copia del registro civil de nacimiento del extinto GABRIEL FAJARDO PINEDA.

**b.** Allegar copia del registro civil de nacimiento de los demandados.

**c.** Aportar copia de la sentencia de sucesión del causante o de la escritura pública donde se realizó la adjudicación de su herencia.

**d.** La parte actora deberá adecuar el poder y el libelo de la demanda, para que señale correctamente el proceso que corresponda, teniendo en cuenta que la “*reforma de la partición*” no es la vía judicial para dejar sin efectos un trámite sucesorio cuando un heredero no fue convocado para que le adjudicaran lo que en derecho le correspondía.

**e.** Téngase en cuenta que, la parte actora ostenta la calidad de compañera supérstite y no de heredera del causante, por ello, no es viable la solicitud de “petición de herencia”, adecúese el poder y la demanda al trámite que corresponda.

**f.** Aclarar las pretensiones contenidas en los numerales segundo y tercero, toda vez que, tales peticiones no son del resorte de este juzgador.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**

**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0047325c0dfa0588788ee994329b7c867b6ce88e51a2dda0142072907232dd**  
**2**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 491 Ejecutivo de Alimentos de Miryan Hurtado contra Iván Fernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario, toda vez que, dichos valores no corresponden al incremento previsto, reiterándose que, en el acuerdo se indicó que el aumento sería efectivo a partir del 1° de enero de 2017 conforme al salario mínimo legal mensual vigente.

**b.** La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.

**c.** Corregir los valores solicitados por concepto de gastos educativos, teniendo en cuenta que en el acuerdo se pactó que los mismos serian asumidos por ambos padres, en partes iguales, es decir un 50% cada uno.

**d.** Teniendo en cuenta que, la parte actora solicitó amparo de pobreza, deberá acreditar su condición socioeconómica, aportando certificación del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de26ad62c1874556184d01da429488b9e28879e0e60e2dc925aa604b  
Ofd58ac**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**<REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de mil veintiuno.

Ref. 2021-00474 Divorcio CECMC de María Rosa contra José Mauricio Merchán

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y el libelo introductorio de la demanda indicando contra quien se adelanta la demanda, como quiera que se trata de un asunto contencioso que se debe tramitar conforme lo establece el art. 368 del C.G.P.

2. Exclúyase la pretensión segunda, teniendo en cuenta que, la Liquidación de la Sociedad Conyugal es un trámite que procede a solicitud de parte, una vez se emite la sentencia de Divorcio.

3. Indíquese la dirección de notificación electrónica, física y teléfono de las partes conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, o manifestar bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Familia 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143d67e13b704f9468312b8d5286b6e69a1b08589b86855ce12946fd5de4e7  
3d**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de mil veintiuno.

Ref. 2021-00472 Investigación de Paternidad de Edilton Bohórquez  
contra Viviana Patricia Galindo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para  
que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que  
presenta:

1. Adecúese el poder y el libelo introductorio de la demanda como  
quiera que no se establece claramente el proceso que se requiere, teniendo  
en cuenta además que al existir reconocimiento paterno de la menor debe  
además impugnarse la paternidad.

2. Como quiera que se informa desconocer la dirección electrónica de  
los demandados, acredítese el envío de la copia de la demanda y sus anexos  
a la parte demandada de manera física, conforme lo dispuesto en el  
Decreto 806 del 2020 artículo 6 inciso 4.

*“(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la  
demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

3. Indíquese el laboratorio donde se solicita la práctica de la prueba  
de ADN.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3021bbc0061219e4c100c87dcfcf923b8bfaf1d2b687533a6734fde409715999**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0473 Custodia y Cuidado Personal de Autora Ruiz contra Carlos Molina.

Revisada la presente demanda, se advierte que la menor de edad objeto del proceso junto con la demandante reside en el municipio de Soacha – Cundinamarca de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: “*En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.*”, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Soacha – Cundinamarca para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32ae33c1f5ae90e8b977b913154d433957719a6c9155307267add2a156456e89**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0450 Unión Marital de Hecho de María González contra Lady Méndez y Otra y Herederos Indeterminados de Luis Méndez(q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MARIA CANDELARIA GONZALEZ DE LOZANO contra LADY DIANA MENDEZ ALVARADO y YOLIMA SIRLEY MENDEZ ALVARADO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ANTONIO MENDEZ LASSO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO MENDEZ LASSO (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER al abogado RICARDO QUINTERO TOLOSA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez  
Familia 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa59d2e823ce7c7ecf853dd24e900014de0a14dc7cc3016635a46bc8d  
8baf4f**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00454 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Yaneth Torres contra Wilson Arcos.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MARIA YANEHT TORRES URBANO, mediante apoderado judicial, en contra de WILSON ARCOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado SADY OSWALDO ORTÍZ GONZALEZ como apoderado de la actora en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12097bcc22d56e94cdd6ef46b4a16e815c6d6ffd3b6cfebe1b29d1d69ed  
a4fd9**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 21-0419 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Alba Huertas y William Dorado.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Los señores ALBA NORA HUERTAS CUERVO y WILLIAM DORADO TORRES, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hija menor de edad CAMILA DORADO HUERTAS, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3123 otorgada en la Notaría 50 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-2011142 (folios 39-41 anexo 01 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Carrera 116B # 72F-70, Torre 21 Apto.203 Conjunto Residencial “Montecarlo VI PH”, en la ciudad de Bogotá (dirección catastral), fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.04 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de la menor de edad CAMILA DORADO HUERTAS, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, a la profesional en derecho *Gloria Ruiz Parra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la menor de edad CAMILA DORADO HUERTAS, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50C-2011142 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9abdcfa26d2bba41be3be1a89b29ab0ddfcbaeb1d6ce04a3b5bfed170d34  
d548**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de mil veintiuno.

Ref. 2021-00404 Fijación de Alimentos, Custodia y Cuidado Personal de Edgar Piloneta contra Yeimmy Cuero

Visto el anexo 04 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 02 de agosto de 2021, esto es, adecuar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica el valor de la cuota alimentaria solicitada, ni tampoco se expresan con claridad los días en que deben realizarse las visitas.

Lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Oficiase a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a698402fee92a37b334692c5c6830ea45c9910faf11611e07159f91b0fed6cd**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 21-0433 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Claudia Amaya y Henry Arias.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Los señores CLAUDIA ROCIO AMAYA GUTIERREZ y HENRY ARIAS PINZON, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a sus hijos menores de edad MIGUEL ANGEL ARIAS AMAYA y JUAN DIEGO ARIAS AMAYA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3288 otorgada en la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1325589 (folios 78-84 anexo 01 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Carrera 69H #85-22 Interior 17, y parqueadero 101 Edificio “Las Galias”, en la ciudad de Bogotá fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.20 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad MIGUEL ANGEL ARIAS AMAYA y JUAN DIEGO ARIAS AMAYA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Luis Alejandro Tórres Rocha*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad MIGUEL ANGEL ARIAS AMAYA y JUAN DIEGO ARIAS AMAYA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1325589, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d191e004de861caa65ade25dac2549cb68ee49fd8f7bc06cd08ea5ce8bc  
2b69f**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 - 00029 Revisión Cuota de Alimentos de Andrea castellanos en representación del menor de edad Rafael Martínez contra Rafael Martínez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación al demandado conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y se advierte que se agregó al expediente digital en el anexo No.06 del expediente digital, escrito de contestación de demanda a través de apoderado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda.

CORRASE traslado al demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce al abogado JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS en calidad de apoderado del demandado en los términos del poder otorgado fl.2 del anexo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce883fdb69fbca93a8b9e9c29ab65e288d034027bf07a917e23f20dd22**  
**62246**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que allegue certificación de envío del auto admisorio y el aviso conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8, de no haberlo realizado proceda a repetir la notificación con las formalidades de que trata la referida normatividad, informando la dirección electrónica del Juzgado donde debe remitir su contestación y el acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc1e9d3997e0718c9b427ab5e3806b2c434f3da4b80160a9532418798**  
**a6732f**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 21-00378 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de María Quintana.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA ELENA QUINTANA BARINAS, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad – Hoc, a los menores de edad STEFANNY LEAL QUINTANA y JULIÁN ALEJANDRO LEAL QUINTANA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.3988 otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40404185 (folios 32-35 anexo 01 del expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble ubicado en la Calle 2 # 93-27 Casa 85, Tipo 07, Agrupación de Vivienda “COMFENALCO-PRIMAVERA”, mazana 8 en la ciudad de Bogotá (dirección catastral), fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.05 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

**CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad STEFANNY LEAL QUINTANA y JULIÁN ALEJANDRO LEAL QUINTANA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, a la profesional en derecho *Gloria Ruiz Parra*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad STEFANNY LEAL QUINTANA y JULIÁN ALEJANDRO LEAL QUINTANA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40404185 de la ciudad de Bogotá, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$430.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62619b20b233246041dbd7914b4afe29b41cf388cea52d4f788f0e0f0e2  
877b8**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00482 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Rozo contra Olga Contreras.

Téngase en cuenta el memorial visible en el numeral 07, mediante el cual la apoderada de la parte demandante acredita que el correo [olgamariacontreras@gmail.com](mailto:olgamariacontreras@gmail.com), corresponde a la dirección de notificación de la demandada, sin embargo, de una revisión a la notificación realizada y que obra en el numeral 04 del expediente digital, no se observa que se hubiera enviado el aviso a la demandada conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8.

Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que acredite dicha situación** o de lo contrario proceda a repetir la notificación con las formalidades de que tratan las referidas normas, toda vez que resulta de vital importancia en la notificación, informar el término de contestación y la dirección electrónica del Juzgado a donde debe remitir la contestación entre otros.

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0841ca035365688265362424db28d34d9210f61c880f41f763bafae9545d4c**  
**e**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0566 Alimentos para cónyuge de Jaime González contra Blanca Mora.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 06 del expediente digital.

Se reconoce al abogado JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 anexo 09 expediente digital)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda ante el fallecimiento del actor en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 68 y 76 del C.G.P. se corre traslado al apoderado del actor para que manifieste lo que corresponda.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**bcc507831a2cd8e73bbf0bb6c01516138405878243c3035e07ef9fe63  
782a6cf**

*Documento generado en 01/09/2021 12:02:48 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00068 Divorcio de Mariluz García contra Hawer Ussa

Téngase en cuenta el memorial visible en el numeral 09, mediante el cual el apoderado de la parte demandante acredita que el correo [hawerste23@hotmail.com](mailto:hawerste23@hotmail.com), corresponde a la dirección de notificación del demandado, sin embargo, de una revisión a la notificación realizada y que obra en el numeral 04 del expediente digital, no se observa que se hubiera enviado el aviso a la demandada conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8.

Por lo anterior, **se requiere a la parte demandante para que acredite dicha situación** o de lo contrario proceda a repetir la notificación con las formalidades de que tratan las referidas normas, toda vez que resulta de vital importancia en la notificación, **informar la dirección electrónica del Juzgado a donde se debe remitir la contestación entre otros.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**715256cd9323b770e80b7fb76d4f8a3ad5b2158c7d6e3d206e268586666901a**  
**5**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00538 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Moreno contra Juan Giraldo.

Téngase en cuenta que el demandado JUAN CARLOS GIRALDO, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica [cjpenarodriguez@gmail.com](mailto:cjpenarodriguez@gmail.com), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 05 de agosto de 2021, tal como se evidencia en el numeral 10 del expediente digital.

Como quiera que no se ha surtido completamente el término con que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda, toda vez que el expediente ingreso al Despacho el 13 de agosto de 2021, **se ordena por secretaria contabilizar el término restante con el que cuenta el demandado, y remítasele enlace del expediente digital.**

Se reconoce personería al abogado HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido., quien dentro del término de traslado

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdb2bcd39129186e46e292893f6d37a994a733f1db995834dc91d3842  
20fa8f9**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Malcriadas Martínez y Dora Velandia.

REQUERIR a ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ quien fue designada como partidora, a fin de que allegue al correo electrónico de este Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el trabajo de partición en un plazo máximo de cinco (5) días, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedora a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio, por el incumplimiento a su labor. **Por secretaria comuníquese.**

De otro lado, la comunicación proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso con radicado 2004-178, el cual ordenó la ampliación de la medida de embargo y retención por la suma de \$44.313.000,00 sobre los derechos herenciales que le pudieren corresponder a ADRIANA MARTINEZ VELANDIA, dicha medida se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, la cual se considera consumada desde el momento de recibo de dicha comunicación ante este Juzgado. **Oficiese y comuníquese a ese Despacho que se tomó atenta nota de la medida.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a72e7bc9e0030a4f56e1454e084fc5db5e5fcb4103f30e64a3be2794eade1a1**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2017 – 0213 Ejecutivo de Alimentos de Sandra Otalora contra José Ortiz.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte a la apoderada de la actora, que a la fecha la medida ya se encuentra registrada, conforme se evidencia en la consulta de títulos visible en el anexo 10 del expediente digital, por lo que se le requiere para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar al ejecutado conforme lo dispuesto en auto de fecha 7 de noviembre de 2018 en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Tenga en cuenta la advertencia en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e185e2b8985f9e925b46cfbe1474e26885dd311920cf78bfea014c2f404  
ad5e4**

Documento generado en 01/09/2021 12:02:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0023 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte contra Wilson Duarte.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez-Santander, por secretaria **requiérase** al señor(a) Registrador a fin de que en el término de cinco días proceda a dar respuesta a lo solicitado en oficio C-0410 enviado el 9 de julio de 2021, so pena de imponer las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P., a través del inicio de un Incidente Sancionatorio y además compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por Fraude a Resolución Judicial en contra de los funcionarios requeridos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b4d4d6ef078e53169bdb394c0c3e470850e2f2d5b2c37f5ea6f8dd784**  
**5e3fa**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00041 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Castellanos contra Marta Aguirre.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13 del expediente digital, presentada el 10 de junio del año que avanza, la memorialista estese a lo resuelto en providencia inmediatamente anterior anexo 12 del expediente digital.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada no dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, se NIEGA la solicitud de amparo de pobreza presentada por esta. Por secretaría contrólase el término para que de contestación a la presente demanda a través de apoderado.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33c8e3dd38aae2b22adf061cf7d250b7e5ba3f3cedba93f0484bf49c93c5**  
**2ba3**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00258 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Valeria Callejas contra John Galindo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 13- folio 3 del expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado JESUS ALVARO MUÑOZ ROBAYO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Como quiera que en el anexo antes referido folios 4-6 se allega solicitud del apoderado de la actora coadyubada por el demandado y su apoderado en el que solicitan al despacho decidir de fondo en observancia a lo dispuesto en el art. 13 numeral 2 del Decreto 806 de 2020, teniendo para el efecto la causal 9 de art. 154 del C.C.C. esto es el consentimiento de ambos cónyuges, procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano conforme con lo prescrito en el artículo 278 del C.G.P, en concordancia con el art. 388 inciso segundo numeral 2 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

La señora VALERIA CALLEJAS HOLGUIN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES de Matrimonio Católico, en contra de su cónyuge JOHN ALEXANDER GALINDO VEGA

El demandado se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, quien dentro del término legal conferido para el efecto coadyuba la solicitud de terminación anticipada del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. No hay causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. La decisión que se proferirá, será de mérito.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil y Cesación de efectos civiles del matrimonio católico con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, los apoderados o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 11 anexo 01 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Igualmente, con copia auténtica del registro civil de nacimiento de SAMUEL GALINDO CALLEJAS (folio 3 del expediente digital Anexo 01), se prueba su minoría de edad.

Para efectos de dar cumplimiento al art. 388 numeral 2 inciso segundo del C.G.P., los padres comunes de SAMUEL GALINDO CALLEJAS, suscribieron acuerdo en audiencia de conciliación celebrada ante la Personería de Bogotá (fl.8 y 9 anexo 01 del expediente digital) sobre todos y cada uno de los aspectos de la norma antes citada.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO por MUTUO ACUERDO celebrado entre VALERIA CALLEJAS HOLGUIN y JOHN ALEXANDER GALINDO VEGA, el día 14 de septiembre de 2013, en la parroquia San Basilio Magno de esta ciudad y registrado ante la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.6298832.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio GALINDO - CALLEJAS.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. **Oficiese**. Para el efecto apórtese correo electrónico.

CUARTO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

SEXTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6319fc9cfb803a8f98e789e6d8a46a9938c94c57de397f0a9ed7bc597  
76de2**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

Le corresponde a la parte interesada allegar la información contable que pretenda hacer valer, la cual deberá estar certificada por un perito idóneo para tal fin o podrá solicitar la práctica de dicha inspección conforme a lo previsto en el art. 189 del C.G.P.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**038cd9929af3d54d10b434582128c3d5e1caa81f13c0b9ee097057d2a32390fc**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00296 Unión Marital de Hecho de Bertha Alza contra María Cerón y herederos indeterminados del causante Leónidas Rodríguez.

Téngase en cuenta el memorial allegado por la parte actora obrante en el numeral 14 del expediente digital, en el que a pesar de no acreditarse el envío del citatorio y los anexos cotejados, como se ordenó en auto anterior, se establece con la constancia de la empresa de correos que la persona a notificar no reside en la dirección informada en la demanda, por lo tanto se ordena emplazar a la demandada MARÍA ROSA CERON VIVAS, conforme lo normado en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por secretaria, REQUERIERASE al auxiliar de la justicia designado como curador de los herederos indeterminados por el medio más expedito, a fin de que proceda a aceptar el cargo en el término de cinco días, tal como se ordenó en auto anterior, **so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hace acreedor a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd56a3ceabe6833ee31a14174296d689a4505995b9f475def0e7121f2f4470b**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 – 478 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlina Rodríguez contra Jaime Tibaquirá.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que, el trabajo de partición únicamente fue suscrito por la abogada CATALINA DUARTE SANCHEZ, al parecer por existir desacuerdo con la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9792b7a1be490db394e14db40f327d8a10d7309ac30745b6e0d8a1c57151643**  
**0**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 428 Sucesión de Miguel Caldas.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, por extemporáneo.

**Por secretaria oficiese** a BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y COLPATRIA a fin de que se indiquen a este Despacho, si el causante y la cónyuge supérstite CLARA RICO LEÓN tienen dineros depositados en las entidades bancarias, que tipo de cuenta tienen y a cuánto asciende el monto actual, en caso de encontrarse dineros a nombre de aquellos, se ordena su embargo y retención.

**Por secretaria oficiese** al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que indiquen los movimientos bancarios de las cuentas que se encuentren a nombre de la cónyuge supérstite, desde el 29 de enero de 2020 a la fecha.

**Por secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el pasado 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Familia 028

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**900996628b121ff3da8a3749022f119b4ad4f4cd9a82912a81e28a428e91d72f**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0487 Ejecutivo de Alimentos de Paola Benito contra Gersson Guevara.

En conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias, centrales de riesgo, Migración, Caja Honor anexos 06, 07, 08, 11, 15, 16, 19 y 20 del expediente digital C2. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE(2)

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9c37b8434d4572fe361b1dc106a33c9860edc456bb63eb746db6d5c77ce4de**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

**Por secretaria** procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo sexto del auto proferido el pasado 3 de mayo de 2021.

**Por secretaria**, requiérase a la DIAN, la Secretaria de Hacienda Distrital, la Alcaldía Municipal de la Calera y la Alcaldía Municipal de Cajicá a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por los abogados que representen los intereses de las partes y como quiera que la abogada LINDA PAOLA ZORRO FONSECA no dió cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de audiencia fechada el 31 de mayo de 2021, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a JORGE SOSSA OROZCO, tal y como lo ordena el inciso 2° del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición, quien deberá elaborarlo en un término máximo de diez (10) días, sólo hasta que se acredite que no hay obligaciones tributarias pendientes por pagar. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Se insta a los herederos LUS MILENA y JAVIER JIMENEZ SILVA y CARMEN ROSA SILVA QUIROGA, a fin de que a través de su apoderada presten toda la colaboración e información necesaria que se requiera a los demás herederos para la realización de las declaraciones de renta ante la DIAN. **Por secretaria comuníquese** al correo electrónico [abogados.z@hotmail.com](mailto:abogados.z@hotmail.com)

Requerir a los herederos LUS MILENA y JAVIER JIMENEZ SILVA y CARMEN ROSA SILVA QUIROGA a través de su apoderada al correo electrónico [abogados.z@hotmail.com](mailto:abogados.z@hotmail.com), para que en un término máximo de

cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, indiquen a este Despacho las sumas que han percibido a partir del mes de marzo del año 2017, por concepto de canon de arrendamiento de los inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, indiquen el valor total recibido por dicho concepto y procedan a realizar a consignar dichos dineros a órdenes de este Despacho, tal y como se les ordenó en auto proferido el 3 de mayo de 2021.  
**Por secretaria comuníquese.**

De otro lado, se le informa al solicitante que, el Despacho Comisorio No. 010 fue remitido al Juez Civil Municipal de Bogotá – Reparto, desde el pasado 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b67db12e96f55e98264de3303fbc70e0c1881aa2af7babf54bb3233e33  
361c9**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00520 Unión Marital de Hecho de Carlos Vásquez contra María, Jorge, Ana y Henry Herrera y herederos indeterminados de Luz Herrera (q.e.p.d.)

Se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados, mediante escrito visible en el numeral 20 del expediente digital, quien allego contestación de la demanda obrante en el numeral 21, dentro del término de ley y no propuso excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día 17 del mes de noviembre del año en curso, a las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes con antelación, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFIQUESE.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b14efeb3e8152a35b9664e061e51fa2f962393e0d506322c320c089677  
6fdb2b**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 155 Indignidad Sucesoral de Manuel Pinzón y Otro en contra de Claudia y Nohora Pinzón.

Visto el escrito presentado por la parte actora, se le indica que toda intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de procesos no es dable actuar en causa propia. (Decreto 196 de 1971)

No obstante lo anterior, y como quiera que, en providencia calendada el pasado 19 de mayo de 2021 este Despacho aceptó la renuncia de la abogada de la parte demandante, desde ese momento éste tiene la libertad de designar un nuevo apoderado que lo represente en este asunto.

De otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia T – 088 de 2006 señaló:

*“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.”*

Por lo anterior, en el presente asunto resulta improcedente la designación de curador ad litem para que represente al demandante JORGE ENRIQUE PINZÓN BENAVIDEZ, a más cuando su hermano funge como su curador.

**Por secretaria** remítase el link o vinculo a la parte actora al correo electrónico [manuelpibe19@gmail.com](mailto:manuelpibe19@gmail.com) para el acceso al expediente y de

todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Familia 028**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2314006db7239b827fe17910c71516c5d4f989172dc01b18624d3aeab  
8d6ef92**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0831 Ejecutivo de Alimentos de Ivin Cortes y Otra contra Jhon Cortes.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *el día 18 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En los términos ordenados en auto dictado en audiencia de fecha 10 de agosto del año en curso. Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y apoderados fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51c476a9f2f4e04a94eb01defec12a9e640f083b6c9477e11b257b601317c1b8**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: 2013 - 372 Sucesión de José Carmona.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 28 del expediente digital y que contiene once folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$560.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e7913e3f3212c958cbb64b7eaae5c376d95ce3bf62f043e6091f59572363f5d**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00798 Investigación de Paternidad de la menor de edad  
Lauren Roncancio contra Edwin Correa.

Téngase en cuenta que el demandado EDWIN ALFONSO CORREA LONDOÑO, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica [edwin.correalo@buzonejercito.mil.co](mailto:edwin.correalo@buzonejercito.mil.co), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 14 de abril de 2021, tal como se evidencia en el numeral 24 del expediente digital quien no presentó contestación a la demanda dentro del término otorgado.

Aunado a lo anterior y como quiera que, el demandado no se presentó a ninguna de las citaciones enviadas para la realización de la prueba de ADN, a pesar de haber sido debidamente notificado como consta en los numerales 01 pág. 23, numeral 12, 14 y 16, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. este Despacho procederá a emitir decisión conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

e.r.

NOTIFIQUESE. (3)

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Familia 028**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773451612038b00285564b196788a396f26539114447a831ad6bffba**  
**2b6b5477**

Documento generado en 01/09/2021 12:03:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00798 Investigación de Paternidad Belén Roncancio en favor de la menor Lauren Roncancio y en contra de Edwin Correa.

Atendiendo el contenido del art. 386 numeral 4 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir sentencia de plano, dentro de la presente demanda de Investigación de Paternidad, con base en los siguientes:

La señora Belén Zoraida Roncancio Guevara, presentó demanda de investigación de paternidad en favor de su hija menor de edad Lauren Camila Roncancio Guevara y en contra de Edwin Alfonso Correa Londoño, quien fue notificado del auto admisorio de la demanda, y dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

El demandado fue debidamente citado en dos oportunidades para la práctica de la prueba de ADN, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con la advertencia de que su inasistencia o renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad, y teniendo en cuenta que no se presentó y además no allegó excusa alguna, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., y en virtud de los dispuesto en el art. 44 de la Constitución Nacional que refiere la prevalencia de los derechos de los niños.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **EDWIN ALFONSO CORREA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.076.386, es el padre biológico de la menor de edad **LAUREN CAMILA RONCANCIO GUEVARA**, nacida en Bogotá, el día 29 de julio de 2009, hija de la señora **BELEN ZORAIDA RONCANCIO GUEVARA** e inscrita en la Registraduría de Fusagasugá, NUIP 1.069.759.693 indicativo serial 42752117.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría de Fusagasugá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido paterno en el Registro Civil de Nacimiento de la menor NUIP 1.069.759.693 indicativo serial 42752117, quien en adelante deberá aparecer e identificarse como **LAUREN CAMILA CORREA RONCANCIO. Oficiese**

**TERCERO: FIJAR** como alimentos provisionales, a cargo del señor **EDWIN ALFONSO CORREA LONDOÑO** y a favor de su menor hija **LAUREN CAMILA CORREA RONCANCIO**, una suma equivalente al **(25%) veinticinco por ciento** del total devengado mensualmente previos descuentos de ley, incluidas dos cuotas adicionales al año correspondiente al **(25%) veinticinco por ciento**, de las primas de junio y diciembre de cada año, luego de las deducciones de ley devengados como miembro activo del

Ejercito Nacional, sumas que deberán ser descontadas por el respectivo pagador y, consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **Oficiese al pagador por el medio más expedito.**

**CUARTO: SUSPENDER** la Patria Potestad que detentaría el demandado respecto a la menor de edad LAUREN CAMILA CORREA RONCANCIO; siguiendo lo anterior y hasta tanto se adelante el proceso correspondiente, la patria potestad de LAUREN CAMILA será ejercida exclusivamente por su progenitora señora BELEN ZORAIDA RONCANCIO GUEVARA. **Oficiese a la Registraduría de Fusagasugá**, para que proceda a la inscripción de esta disposición en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado en consecuencia, se señala la suma de \$200.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO: EXPEDIR**, En firme esta providencia remítase copia a los interesados de ser necesario, teniendo en cuenta que la autenticidad de este documento puede ser verificado en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta sentencia al Defensor de Familia.

**OCTAVO: Dese por TERMINADO** el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Familia 028  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9998f85d001c6f813527240443c3999ca9e6fe26313d0ca45537d405cc4630dd

Documento generado en 01/09/2021 12:03:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**ENVIO TRABAJO DE PARTICION PROCESO DE SUCESION No. 2013-00372 DE JOSE CARMONA**

Lyda Ruiz <lydapatricia2000@yahoo.com>

Jue 26/08/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Afinemp Sas <afinemp@afinemp.com>; arias\_quimbayo@hotmail.com <arias\_quimbayo@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

trabajo de particion proceso 2013-372 juzgado 28 de familia de bogota.pdf; CONSTANCIA PAGO IMPUESTO PREDIAL Y DEMAS DOCUMENTOS PROCESO 2013-372.pdf;

Bogotá, D.C. agosto 26 de 2021

Señores:

JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA,D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE SUCESION No. 2013-00372 DE JOSE CARMONA

Asunto: ENVIO TRABAJO DE PARTICION

Cordial saludo.

En mi calidad de PARTIDORA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico, envío a Ustedes en ARCHIVO ADJUNTO (FORMATO PDF) el trabajo de partición encomendado por su Juzgado. Así mismo en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, envío este correo a las partes de este proceso.

De igual manera, allego archivo adjunto contentivo de la constancia de pago del impuesto predial del inmueble objeto de partición, expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital de esta ciudad.

Por la atención prestada les quedo altamente agradecida.

Por favor dar el acuse de recibido de este correo. Gracias.

Atentamente:

LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA

CC 51983605 de Bogotá

T.P.No. 63.588 C,S, de la Judicatura

AUXILIAR JUSTICIA - PARTIDORA

Celular: 3182710450

Correo electrónico: lydapatricia2000@yahoo.com

**Bogotá, D.C. Agosto 26 de 2021**

**Doctor:**

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO  
JUEZ VEINTIOCHO (28) DE FAMILIA DE BOGOTA  
E. S. D.**

**PROCESO DE SUCESION**

**RADICACION: 2013-00372**

**DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA SEÑORIAL 1 – PROPIEDAD  
HORIZONTAL**

**CAUSANTE: JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (QEPD)**

**Asunto: TRABAJO DE PARTICION**

**LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA – PARTIDORA** – de los bienes sucesorales del señor **JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (q.e.p.d.)**, en cuyo proceso correspondiente usted se sirvió designarme para este cargo, muy respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito someto a su consideración y a la de los interesados la partición que realizaré, dentro del término que para el efecto se me ha concedido.

Para mayor claridad, divido este trabajo en los siguientes capítulos:

Consideraciones Generales, Acervo Hereditario, Deducciones, Liquidación, Distribución (hijuelas), Comprobación y Conclusiones.

### **1.- CONSIDERACIONES GENERALES:**

**PRIMERO:** El día 06 de mayo de 2011, falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio, el señor **JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (Q.E.P.D)** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 79.145.170 expedida en Bogotá, sin que se conozca si otorgó o no testamento.

**SEGUNDO:** El señor **JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (q.e.p.d.)** nació el día 22 de enero de 1953 y era hijo de Pedro Nel Carmona y Carmen Vallejo, conforme se desprende del registro civil de matrimonio obrante en el plenario, ya que no se cuenta con el registro civil de nacimiento del causante.

**TERCERO:** El señor JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (Q.E.P.D.), contrajo matrimonio católico con la señora CARMEN TERESA ABRIL LOTA, en la Parroquia de Santa Cecilia de la ciudad de Bogotá, el día 09 de junio de 1984, conforme se desprende del Registro Civil de Matrimonio No. 288505 de fecha 27 de junio de 1984, expedido por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, obrante a folio 40 del expediente digital.

**CUARTO:** Del matrimonio de los señores CARMONA-ABRIL, fue concebido un hijo de nombre GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL, tal como se demuestra con el correspondiente certificado de registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Cuarta del Circulo de Manizales-Caldas, de fecha 31 de octubre de 1989. De dicho documento también se desprende que el señor GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL nació en Manizales (Caldas), el día 23 de mayo de 1988.

**QUINTO:** Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2013, el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, D.C. ADMITIO LA PETICION DE DECLARATORIA DE HERENCIA YACENTE interpuesta por JULIEN AVILA ALVAREZ, en calidad de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL-, y se reconoció a dicha Agrupación como acreedor del causante JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO.

**SEXTO:** Por auto calendaro 12 de septiembre de 2016, el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, DECLARO YACENTE la herencia del causante JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO y designó Curador de la lista de auxiliares de la justicia.

**SEPTIMO:** La Curadora Ad litem designada, Dra. SANDRA LILIANA CHAPARRO BUITRAGO, informó al juzgado lo siguiente: “ (...) *el día 22 de marzo de 2017 me contacté por medio de la red social Facebook con el señor GUSTAVO CARMONA ABRIL, a quien dejé un mensaje comentándole quien era yo y pidiéndole me confirmara si la mencionada señora (CARMEN ABRIL LOTA) era su mamá, quien ese mismo día me confirmó que era efectivamente su madre para lo cual procedí a darle la información del proceso de la referencia, procediendo a darle mi número de contacto. El señor GUSTAVO CARMONA ABRIL al comunicarse conmigo me manifestó que su señora madre ya tenía conocimiento del proceso y que él también vivía en el inmueble objeto del presente asunto y que el abogado al que había consultado les manifestó que no se hicieran parte del proceso, que si ellos no hacían parte del mismo, éste no continuaría*”.

**OCTAVO:** A través de auto de fecha 20 de febrero de 2019, el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, DECLARO ABIERTO Y RADICADO en dicho juzgado, el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO en la ciudad de Bogotá; ordenó el emplazamiento por edicto tanto de las personas que se creían con derecho para intervenir en este asunto; como de todos los acreedores que se creyeran con derecho para intervenir; ordenó la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos; y reconoció a CARMEN TERESA ABRIL LOTA, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

**NOVENO:** Por auto calendado 27 de enero de 2019, se agregó al plenario, la publicación del edicto allegado a folio 150; se ordenó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados y se fijó fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de acuerdo con lo normado en el artículo 501 del CGP.

**DECIMO:** El día 20 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, y en la misma, el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. resolvió lo siguiente: “(...) 1. *DECLARAR ADMISIBLE LA PARTIDA DEL ACTIVO Y DEL PASIVO (ACTIVO: \$265.000.000 Y PASIVO: \$153.238.273).* 2. (...). 3. *DESIGNAR PARTIDOR de la lista de auxiliares de la justicia.... Por Secretaría comuníquese la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días, escrito que deberá aportar una vez se agregue comunicación de la Secretaría de Hacienda y de la DIAN, en la que se indique que no se reportan obligaciones pendientes....* 4(...). 5.- *APROBAR el inventario y avalúo exhibido en esta diligencia, teniendo en cuenta que el mismo no fue objetado”.*

**DECIMO PRIMERO:** Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, D.C. reconoció a GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**DECIMO SEGUNDO:** Se trata de una sucesión intestada, donde no existiendo testamento, ni donaciones, corresponde a los herederos reconocidos en este asunto, el porcentaje pertinente respecto del bien que conforma el activo de la herencia, en la proporción correspondiente a cada uno de ellos, una vez canceladas las deudas tanto propias como sociales.

**DECIMO TERCERO:** Procederé, por tanto, a la liquidación de la sociedad conyugal para determinar el monto de los gananciales, y a formar las legítimas, con deducciones de las deudas hereditarias, en la proporción y forma legales que rigen las sucesiones intestadas.

## **2.- ACERVO HEREDITARIO:**

Según los inventarios y avalúos presentados dentro de este proceso, el monto del activo es la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$265.000.000,00 M/cte), y el monto del pasivo es CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153.238.273,00 M/cte). Estas cifras serán la base del trabajo de partición, por mandato de la ley sustantiva (C.C., art.1392).

En consecuencia, el bien propio del activo es el siguiente:

## **ACTIVO**

<b>PARTIDA UNICA DEL ACTIVO</b>	
<p>El derecho de dominio, que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente bien inmueble ubicado en la calle 165A No.8H-86 Apartamento 303 Interior 1 (Dirección Catastral), antes calle 165A No. 25-86 In. 1 Ap.303 (nomenclatura anterior), Barrio Santa Teresa, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, que hace parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL 1, con un área privada de 65.51 M2, con un coeficiente de 5,01%, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones obran en la Escritura No. 030 del 13 de enero de 1986 de la Notaría 16 de Bogotá.</p> <p>El inmueble en mención se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20016897 y Chip Catastral AAA0108HEZM.</p> <p>TRADICION: El inmueble fue adquirido por el causante JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO por compra a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, según consta en la Escritura Pública No. 2543 del 23 de octubre de 1989 expedida por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá</p> <p>VALOR: \$265.000.000,00 según avalúo comercial efectuado por la empresa AMIDA VALORES SAS el día 15 de octubre de 2020</p> <p>Este bien inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y no se evidencia que haya sido excluido de la misma al no evidenciarse separación de bienes, liquidación de sociedad conyugal o haberse pactado capitulaciones, por tanto, es un bien propio del cónyuge fallecido, por haberse encontrado en el patrimonio del señor JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO (q.e.p.d.) a la fecha de su matrimonio, y no haber sido aportado en capitulaciones a la sociedad (C.C., arts. 1792 y concordantes).</p>	\$265.000.000,00
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>\$265.000.000,00</b>

### **3.- DEDUCCIONES Y/O PASIVOS:**

#### **Deudas hereditarias.-**

Según aparece en la diligencia de inventarios, aprobados sin objeciones, las deudas hereditarias son las siguientes:

## PASIVOS

OBJETO	VR. TOTAL
Deuda por cuotas de administración según actualización de la liquidación del crédito de fecha 19 de noviembre de 2020 (Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, radicado 2008-1129)	\$149.686.024,00
Deuda por costas ejecutivo No. 2008-1129 de fecha 29/09/2010	\$ 1.052.249,00
Deuda por inicio proceso de herencia yacente adelantado por parte de la firma AFINEMP SAS que contrató la AGRUPACION DE VIVENDA EL SEÑORIAL 1 -PH, el día 14 de febrero de 2013	\$ 2.500.000,00
TOTAL PASIVO	\$153.238.273,00

El monto del pasivo sucesoral es de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$153.238.273,00).

En consecuencia, tenemos:

ACTIVO – PASIVO = PATRIMONIO

ACTIVO.....	\$265.000.000,00
PASIVO .....	\$153.238.273,00
	_____
PATRIMONIO .....	\$111.761.727,00

Con estos antecedentes numéricos, que implican deducciones al acervo bruto, procedo a formar el capítulo de la

### **4.- LIQUIDACION:**

Del monto del acervo inventariado, o sea, de \$265.000.000,00 debo deducir las deudas que corresponden a \$153.238.273,00, es decir, se debe tener en cuenta para la liquidación a cargo del heredero señor GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL y para los gananciales de la señora CARMEN TERESA ABRIL LOTA.

**Gananciales del cónyuge supérstite:** El valor total del bien propio es el de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$265.000.000,00 M/cte) menos deudas \$ 153.238.273,00, queda un

saldo de \$111.761.727,00, correspondiéndole a la cónyuge por gananciales la suma de \$55.880.863,50.

Conforme al capítulo anterior, los gananciales que corresponden a la viuda, señora CARMEN TERESA ABRIL LOTA, será la suma de \$55.880.863,50, atendiendo el descuento que por deudas hereditarias se debe hacer.

Ahora bien, como no es el caso de hacer otras deducciones, ni por concepto de porción conyugal, ni de legados, ni de donaciones, etc., según se ha dicho atrás, la división de dicho acervo líquido por el número de legitimarios determina la asignación o legítima efectiva de cada uno de los hijos legítimos. En consecuencia, cada legítima efectiva será de valor de \$55.880.863,50 (arts. 1037, 1239, 1240, 1241, 1243, 1244, 1245 y concs. del C.C.; arts. 18, 23 y concs. de la ley 45 de 1936 y art.85 de la ley 153 de 1887).

Teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 1830 del C.C., y en consideración a que la cónyuge sobreviviente optó por gananciales, la mitad del acervo social líquido, o sea, \$55.880.863,50 constituyen los gananciales de la cónyuge sobreviviente. La otra mitad pertenece a la herencia, para su distribución entre el heredero reconocido. Por tanto, la liquidación de los bienes es como sigue:

Bien propio del causante, según relación y valor como aparece en el capítulo anterior de esta partición		\$265.000.000,00
Gananciales de la cónyuge sobreviviente CARMEN TERESA ABRIL LOTA, CC 41.771.085 de Bogotá	\$55.880.863,50	
Legítima efectiva de GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL CC 1.020.735.760 de Bogotá	\$55.880.863,50	
DEUDAS HEREDITARIAS: Acreedor AGRUPACION DE VIVIENDA ELSEÑORIAL 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT No. 900578087-6, representada legalmente por la señora JULIEN AVILA ALVAREZ, identificada con la CC No. 1.088260.459 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 165A No. 8H-66 de esta ciudad.	\$153.238.273,00	
SUMAS IGUALES	\$265.000.000,00	\$265.000.000,00

## **5.- DISTRIBUCION (Hijuelas)**

### **1.- HIJUELA DE CARMEN TERESA ABRIL LOTA CC 41.771.085 DE BOGOTA**

En calidad de Cónyuge Supérstite le corresponde a título de Gananciales la suma de \$55.880.653,50 que se integra y paga de la siguiente manera:

Con Derechos Equivalentes al **VEINTIUNO PUNTO CERO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (21,087%)** sobre la partida única del activo, vale decir los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 165A No.8H-86 Apartamento 303 Interior 1 (Dirección Catastral), antes calle 165A No. 25-86 Int. 1 Ap.303 (nomenclatura anterior), Barrio Santa Teresa, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, que hace parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL 1, con un área privada de 65.51 M2, con un coeficiente de 5,01%, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones obran en la Escritura No. 030 del 13 de enero de 1986 de la Notaría 16 de Bogotá.

El inmueble en mención se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20016897 y el Chip Catastral AAA0108HEZM.

TRADICION: El inmueble fue adquirido por el causante JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO por compra a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, según consta en la Escritura Pública No. 2543 del 23 de octubre de 1989 expedida por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá.

VALOR: \$265.000.000,00 según avalúo comercial efectuado por la empresa AMIDA VALORES SAS el día 15 de octubre de 2020.

**VALOR DE ESTA HIJUELA: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$55.880.653,50).**

### **2.- HIJUELA DE GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL C.C. 1.020.735.760 DE BOGOTA**

Le corresponde por su legítima la suma de \$55.880.653,50 que se integra y paga de la siguiente manera:

Con Derechos Equivalentes al **VEINTIUNO PUNTO CERO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (21,087%)** sobre la partida única del activo, vale decir los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 165A No.8H-86 Apartamento 303 Interior 1 (Dirección Catastral), antes calle 165A No. 25-86 Int. 1 Ap.303 (nomenclatura anterior), Barrio Santa Teresa, Localidad de Usaquén de la ciudad

de Bogotá, que hace parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL 1, con un área privada de 65.51 M2, con un coeficiente de 5,01%, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones obran en la Escritura No. 030 del 13 de enero de 1986 de la Notaría 16 de Bogotá.

El inmueble en mención se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20016897 y el Chip Catastral AAA0108HEZM.

TRADICION: El inmueble fue adquirido por el causante JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO por compra a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, según consta en la Escritura Pública No. 2543 del 23 de octubre de 1989 expedida por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá.

VALOR: \$265.000.000,00 según avalúo comercial efectuado por la empresa AMIDA VALORES SAS el día 15 de octubre de 2020.

**VALOR DE ESTA HIJUELA: CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$55.880.653,50).**

#### **6.- HIJUELA DE DEUDAS:**

Para cubrir los créditos pasivos hereditarios relacionados en el correspondiente capítulo de esta partición, a saber:

a.- Deuda por cuotas de administración según actualización de la liquidación del crédito defecha 19 de noviembre de 2020 (Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, radicado 2008-1129).

**Valor: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE ..... (\$ 149.686.024,00)**

b.- Deuda por costas Proceso Ejecutivo No. 2008-1129, cursante en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá decretado por providencia de fecha 29 de septiembre de 2010

**Valor: UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE..... ( \$1.052.249,00)**

c.- Deuda por inicio proceso de herencia yacente adelantado por parte de la firma AFINEMP SAS que contrató la AGRUPACION DE VIVENDA EL SEÑORIAL 1 -PH, el día Catorce (14) de febrero de 2013.

**Valor: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.500.00,00)**

Los cuales se integran y pagan así:

Con Derechos Equivalentes al **CINCUENTA Y SIETE PUNTO OCHOCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (57,825%)** sobre la partida única del activo, vale decir los derechos de

dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la calle 165A No.8H-86 Apartamento 303 Interior 1 (Dirección Catastral), antes calle 165A No. 25-86 Int. 1 Ap.303 (nomenclatura anterior), Barrio Santa Teresa, Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, que hace parte de la AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL 1, con un área privada de 65.51 M2, con un coeficiente de 5,01%, cuyos linderos, áreas y demás especificaciones obran en la Escritura No. 030 del 13 de enero de 1986 de la Notaría 16 de Bogotá.

El inmueble en mención se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20016897 y el Chip Catastral AAA0108HEZM.

TRADICION: El inmueble fue adquirido por el causante JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO por compra a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, según consta en la Escritura Pública No. 2543 del 23 de octubre de 1989 expedida por la Notaria 16 del Círculo de Bogotá.

VALOR: \$265.000.000,00 según avalúo comercial efectuado por la empresa AMIDA VALORES SAS el día 15 de octubre de 2020.

**VALOR DE ESTA HIJUELA: CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ( \$153.238.273,00).**

## 7.- COMPROBACION:

Valor de los bienes inventariados		\$265.000.000
Gananciales de Carmen Teresa Abril Lota CC 41.771.085 de Bogotá	\$55.880.863,50	
Hijuela de Gustavo Alexander Carmona Abril CC 1.020.735.760 de Bogotá	\$55.880.863,50	
Pasivo a cargo de la sucesión	\$153.238.273,00	
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$265.000.000,00</b>	<b>\$265.000.000,00</b>

## 8.- CONCLUSIONES:

1.- Teniendo en cuenta que el bien a repartir equivale a la suma de \$265.000.000, y que se deben pagar las deudas que ascienden a la suma de \$153.238.273,00, quedando un saldo para repartir de \$111.761.727,00, se distribuye esa suma de dinero entre la cónyuge supérstite y el heredero.

2.- El inmueble queda adjudicado a prorrata de la siguiente manera:

**VEINTIUNO PUNTO CERO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (21,087%)** por gananciales a la cónyuge supérstite **CARMEN TERESA ABRIL LOTA**, identificada con la C.C.No. 41.771.085 de Bogotá

**VEINTIUNO PUNTO CERO OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (21,087%)** por legítima al heredero **GUSTAVO ALEXANDER CARMONA ABRIL**, identificado con la C.C.No. 1.020.735.760 de Bogotá

**CINCUENTA Y SIETE PUNTO OCHOCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (57,825%)** al Acreedor **AGRUPACION DE VIVIENDA EL SEÑORIAL 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL-**, identificada con el NIT No. 900578087-6, representada legalmente por la señora **JULIEN AVILA ALVAREZ**, identificada con la CC No. 1.088260.459 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 165A No. 8H-66 de esta ciudad.

3.- Dado que el inmueble no se puede dividir materialmente, la única división posible es la económica entre las partes, esto es, que se efectúe la venta del inmueble, para de esta manera hacer la distribución legal y pacífica, entre la cónyuge supérstite, el heredero legítimo y la copropiedad demandante, a fin de realizar los pagos respectivos.

4.- Ahora bien, en relación con el pago del impuesto predial del inmueble, que se efectuó en el mes de mayo del año en curso, como consta en la certificación de pago emitida por la Secretaría de Hacienda y que adjunto a este escrito; dicho pago no se puede imputar a ninguno de los herederos, ya que desconozco quién pagó dicho emolumento. Por ello, considero que el valor pagado por este impuesto, deberá ser reembolsado a la persona que haya pagado.

5.- También dejo en claro que el presente trabajo de partición lo realizo con base en las documentales que obran actualmente en el proceso, y teniendo en cuenta además la actualización de la liquidación del crédito de fecha 19 de noviembre de 2020 allegada al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, radicado 2008-1129, respecto de las cuotas de administración que hacen parte del pasivo en este asunto.

6.- Igualmente dejo en claro que el inventario de avalúos e inventarios se declaró admisible y/o aprobado en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020, en virtud de la cual, el señor Juez resolvió lo siguiente: "(...) 1. **DECLARAR ADMISIBLE LA**

*PARTIDA DEL ACTIVO Y DEL PASIVO (ACTIVO: \$265.000.000 Y PASIVO: \$153.238.273)...”.*

Dejo en estos términos presentado el Trabajo de Partición encomendado y quedo atenta a cualquier ampliación que requiera su Despacho.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'LPA' with a long horizontal stroke extending to the right.

**LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA**  
**C.C. No. 51.983.605 de Bogotá**  
**T.P. No. 63.588 del C.S. de la Judicatura**  
**AUXILIAR DE LA JUSTICIA (PARTIDORA)**  
**Celular: 3182710450**  
**Correo electrónico: [lydapatricia2000@yahoo.com](mailto:lydapatricia2000@yahoo.com)**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago  
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

**21018657822**

Formulario No.

**2021201041619643341**

<b>AÑO GRAVABLE 2021</b>			
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>			
1. CHIP  <b>AAA0108HEZM</b>	2. Matricula Inmobiliaria 050N20016897	3. Cédula Catastral 165A 25 8 11	4. Estrato 3
5. Dirección del Predio CL 165A 8H 86 IN 1 AP 303			
<b>B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO</b>		<b>C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA</b>	
6. Área de terreno en metros 44.09	7. Área construida en metros 65.50	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 6		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
<b>D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE</b>			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social Herederos determinados e indeterminados de JOSE		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 79145170	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 79145170			
<b>E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO</b>			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		146,913,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		837,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		837,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		837,000
<b>H. PAGO</b>			
19. VALOR A PAGAR	VP		837,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		84,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		753,000
24. APORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA		753,000
<b>INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO</b>			
<b>FIRMA</b>		FECHA DE PRESENTACIÓN	26/05/2021 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE	PROPIETARIO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	02999
NOMBRES Y APELLIDOS Herederos determinados e indeterminados		VALOR PAGADO:	753,000
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BANCO POPULAR
79145170		TIPO FORMULARIO:	Factura

**Amigo Contribuyente:**

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

# Secretaría Distrital de Hacienda



**CHIP del predio**

AAA0108HEZM

**Documento del propietario**

CC-79145170

**Año**

2021

Señor(a) contribuyente para la vigencia 2021 el predio consultado tiene una factura en el Sistema de Información Tributaria con pago total.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311

Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311.

Teléfono: (571) 338 5000 - Línea 195 – Fax: (571) 338 5800 Extensión: 5200

Correo electrónico: [contactenos@shd.gov.co](mailto:contactenos@shd.gov.co) - Nit. 899.999.061-9

Bogotá - Distrito Capital, Colombia.



1.32.244.443.3030

Bogotá, D. C. 03 de marzo de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:

**JUZGADO VENTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA**

flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

ASUNTO: Proceso 2013 - 372  
Sucesión JOSE CARMONA  
C.C NO RELACIONAN CC  
Radicado DIAN N°906 - 2021

Cordial saludo,

Previos los análisis que se encuentra a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, le informo que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Sin otro particular,

IVONNE LISSETH BORDA CORTÉS.  
G.I.T. de Representación Externa  
División de Gestión de Cobranzas

Nota: Una vez realizada la repartición RECUERDE cancelar el RUT de la Sucesión ilíquida.

**RE: SUCESION PROCESO No. 2013-372**

Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 26/05/2021 4:22 PM

Para: Afinemp sas &lt;afinemp@afinemp.com&gt;

 2 archivos adjuntos (630 KB)

20RtaSecretariaHacienda.pdf; 21RtaDian.pdf;

Reciba un cordial saludo Doctora

Atendiendo su solicitud, se procede a poner en conocimiento las respuestas dadas por la DIAN precisamente el día de hoy 26 de mayo y la respuesta de la Secretaría de hacienda para los fines legales pertinentes.

Ahora, no obstante que la DIAN ya dio vía libre para continuar con el trámite de la sucesión referenciada, la Secretaría de hacienda aun reporta una obligación. por lo anterior hasta tanto no se cancele o se resuelva lo anterior no es posible aun ingresar el proceso para continuar el trámite.

Atentamente,

a.m

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**  
[flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** Afinemp sas <afinemp@afinemp.com>**Enviado:** lunes, 24 de mayo de 2021 6:24 p. m.**Para:** Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUCESION PROCESO No. 2013-372

Recuerde que capacitar, es una conducta social del hombre que enaltece los valores del ser humano.

**AFINEMP S.A.S****Av. Jimenez N° 4-70 Of. 209-407****WhatsApp Cel: 311 8472949****[www.afinemp.com](http://www.afinemp.com)****Skype name: afinemp.sas****Facebook: [@afinemp.com](https://www.facebook.com/afinemp)**

**Las ideas no siempre necesitan del papel para ser compartidas. Estamos comprometidos con imprimir menos y cuidar más el medio ambiente.....**

**AVISO LEGAL: AFINEMP SAS.** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito.. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de **AFINEMP SAS** o de sus Directivos.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO N° 2021-00029

andres buitrago <jandresbcelis@gmail.com>

Lun 19/07/2021 5:28 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (9 MB)

Rafael Martinez 2021.pdf; Credito Movil6299\_Junio-2021 (1).pdf; Tarjeta de Credito9667\_Marzo-2021.pdf; CEDULA Y TP (1).pdf; PODER Y CÉDULA DEL DEMANDADO.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAFAEL.pdf; CONSULTA DE PROCESO 1.pdf; CONSULTA DE PROCESOS.jpg;

Buenas tardes:

Señores:

Juzgado Veintiocho de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

**JAIME ANDRÉS BUITRAGOS CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.653.038 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 350.553 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.919 de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de demandado dentro del proceso N° 2021-00029 me permito presentar ante su despacho contestación de la demanda del proceso anteriormente identificado el cual no aparece en rama judicial (SIGLO XXI, NI TYBA), ni por número de proceso, ni por el nombre de la demandante o el demandado, razón por la cual no se pudo interponer la contestación de la demanda dentro del término que establece la ley, tal como se anexa.

Por otra parte, me permito adjuntar:

1. Contestación de la demanda
2. Pruebas.
3. Anexos.

Atentamente

JAIME ANDRÉS BUITRAGO CELIS

C.C.1.030.653.038

T.P 350.553

**Bogotá D.C.**

**Señor:**  
**JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA BOGOTA D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia:** revisión de cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ MATEUS

**Radicado:** 2021 - 0029 - 00

**De:** ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS

**Contra:** RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS

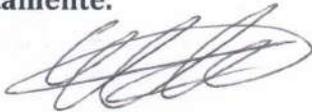
RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en mi condición demandado dentro del asunto de la referencia, por medio de este escrito, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JAIME ANDRES BUITRAGO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. 1.030.653.038 de Bogotá, portador de la T.P. 350.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos, garantías e intereses en el marco de la causa y así mismo conteste, excepción y lleve hasta su finalización el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para interponer contestación a la demanda, excepcionar, recurrir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, otorgar y/o ceder poder a otro abogado de ser necesario, desistir presentar postura en mi nombre, y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Cordial saludo,

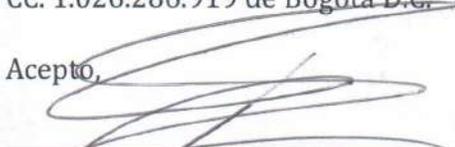
**Pido Señor Juez reconocerle personería adjetiva a JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS .**

**Atentamente.**

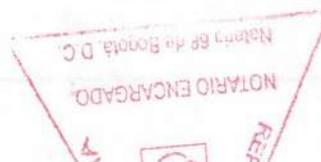


RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS  
CC. 1.026.286.919 de Bogotá D.C.

Acepto,



**JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS**  
CC. 1.030.653.038 de Bta.  
T.P. 350.553 C.S.J.



Se autentica así por insistencia del usuario



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a JUEZ 28 DE FAMILIA BOGOTÁ

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

**BUITRAGO CELIS JAIME ANDRES**

Identificado con:

C.C. 1030653038 y T.P. 350553

Notaria

68

Circulo de Bogotá



4210-c24e0ef1

Siendo el día 2021-07-15 15:15:16



X

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
8lqr6

**ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS**  
NOTARIA 68 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. - ENCARGADA

NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO

Se autentica así; por insistencia del usuario



COLOMBIA

**DECLARACIÓN DE VERIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



3912831

en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1026286919 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmngydkpzo1  
12/07/2021 - 13:33:24



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notario Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vmngydkpzo1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.026.286.919**  
**MARTINEZ CUBILLOS**

APELLIDOS  
**RAFAEL EDUARDO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-DIC-1993**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**16-ENE-2012 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00359552-M-1026286919-20120203

0029150438A 1

37538271

**SEÑOR**

**JUEZ VENTIOCHO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**CUADERNO PRINCIPAL**

**REF. CONTESTACION DE DEMANDA DE ALIMENTOS**

**No. DEL PROCESO: 2021-00029**

**DEMANDANTE: ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS (PROGENITORA)**

**MENOR: RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS**

**DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS (PROGENITOR)**

---

**JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS**, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.653.038 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 350.553 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en representación del señor **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.919 de Bogotá D.C., parte demandada dentro del proceso referenciado, respetuosamente me dirijo ante usted con el fin de presentar escrito de contestación de demanda y a su vez excepciones de mérito, la cual fundamento bajo los siguientes parámetros:

### **I. A LAS PRETENSIONES**

Señor juez de la forma más diligente y amable me dirijo ante usted para pronunciarme sobre las pretensiones de la siguiente forma:

**FRENTE A LA PRIMERA: No me opongo**, toda vez que mi poderdante actualmente se encuentra desarrollando un emprendimiento de comida (vendedor de tortas) por lo cual no devenga un salario estable y este es inferior al mínimo mensual legal vigente, el cual no cubre sus gastos y necesidades básicas, asimismo se encuentra viviendo en casa de familia con su madre debido a su estado económico, el cual disminuyo considerablemente debido a la pandemia del Covid-19 y su pérdida de trabajo por la misma, aun así, el señor **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS** ha venido respondiendo por la cuota alimentaria del menor **RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS** a su madre **ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS**, consignado mensualmente la cuota provisional de \$250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS) que se fijó en audiencia celebrada el 1° de diciembre de 2020 a través de la cuenta bancaria de Davivienda a nombre de la progenitora y suministrando la primera muda de ropa estipulada en el acuerdo parcial, la cual fue entregada el 16 de febrero de 2021 a la madre del menor **RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS**, misma que aún no teniendo los recursos económicos suficientes busca cubrir de forma oportuna y con bastante esfuerzo.

**FRENTE A LA SEGUNDA: No me opongo**, toda vez que mi mandante ha estado cumpliendo con sus obligaciones como padre del menor **RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS** y lo continuará haciendo como ordene este despacho siempre y cuando se ajuste a su capacidad económica, asimismo, se le informa a este despacho que el demandado es un padre abnegado y responsable quien visita a su hijo, ama a su hijo ha convivido durante largos períodos en lo que va corrido de esta anualidad y al menor nunca le ha faltado nada, aunque con gran esfuerzo logra cubrir las necesidades del menor y sus obligaciones personales, es un ser humano responsable por lo cual no habría necesidad de incurrir en acciones judiciales y/o penales.

**FRENTE A LA TERCERA: No me opongo**, debido a que la cuota alimentaria que el señor **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS**, ha venido cancelando a la madre del menor **RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS**, misma cuota que le solicito a usted señor Juez que se mantenga debido a la capacidad económica de mi prohijado y con el fin de que este pueda seguir cumpliendo con sus deberes como progenitor del menor.

**PETICIÓN ESPECIAL:** Su señoría de manera atenta y cordial le solicito que tenga en cuenta dejar como cuota fija el valor \$250.000 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS)

que provisionalmente la defensora de familia de la zona de Engativá el día 1 de diciembre de 2021 en audiencia de conciliación estipulo, toda vez que esta se ajusta a la capacidad económica el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS y aun cuando en su emprendimiento de comida el cual se basa en la venta de tortas de almendras que tiene conjuntamente con su madre, quienes se encargan de hornear y el de transportar y distribuirlas, es importante aclarar que no todos los meses esta genera los ingresos suficientes para cubrir el gasto de sustento de ellos y del menor, sin embargo, este ante pone sus obligaciones como pago de créditos y necesidades básicas para así poder sufragar y cumplir con la cuota de alimentos a favor de su hijo RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es cierto.

**SEXTO:** Es parcialmente cierto, en cuanto a lo siguiente:

- No es cierto que la cuota provisional estipulada para el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS para con su hijo RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS, sea discriminatoria con la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, por su calidad de madre y mujer, debido a que esta se ajusta a la capacidad económica del progenitor y que constitucionalmente nadie está obligado a lo imposible y aun así sin tener los medios económicos suficientes mi mandante cumple de manera cabal y pertinente la cuota asignada por la defensora de familia, y anudando al principio de la buena fe el aquí demandado de manera manifiesta y libre afirmo en la audiencia de conciliación que cuando su capacidad económica mejorará estaría dispuesto a realizar una revisión de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS con el fin de aumentarla, sin embargo, su señoría en la actualidad esto es imposible debido a que él no cuenta con estabilidad económica fija que le permita aumentar dicha cuota alimentaria, toda vez que la venta de torta que él tiene con su madre son muy variables y esto imposibilitaría que cumpliera con un pago más alto de la cuota de alimentos.
- Dentro de este hecho la progenitora asevera que el menor cuenta con un diagnóstico de APLV el cual le genera alergia a la proteína de vaca y que el tratamiento que ordeno el médico pediatra incluye el consumo de los siguientes productos SIMILAC 3 PRO SENSITIVE, BIOGAIA O ENTEROGERMINA (ENCIMA DIGESTIVA) los cuales no son suministrados por la EPS, frente a esto su señoría quiero referirme con relación a lo siguiente y es que el menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS a la fecha de la presente contestación de la demanda no consume dichos medicamentos los cual estos gastos ya no son existentes, si bien si el menor tiene un consumo de pañales el cual conoce debido a su convivencia con él, ya los medicamentos son un gasto que no se debe asumir, el menor duro viviendo con su padre RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS y abuela la señora SANDRA PATRICIA CUBILLOS FRANKY por un período largo durante el presente año, toda vez que la familia de la madre estuvo enferma de Covid-19 y durante este tiempo el menor consumió todo tipo de alimentos lácteos y sin el consumo de los medicamentos relacionados por la demandante, el menor no presento ningún síntoma de enfermedad o necesidad de requerirlos.
- Si bien es cierto que mi mandante actualmente no tiene más hijos, es imposible que él pueda cumplir con la cuota de alimentos al valor equivalente del 50% del salario mínimo puesto que, a la fecha el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS, no tiene un trabajo estable, un salario fijo y este es inferior al salario mínimo, así mismo, se encuentra pagando diferentes obligaciones en el Banco Davivienda adquiridas durante la convivencia con la progenitora del menor ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, tal y como se aportan en el acápite de las pruebas.

**SEPTIMO:** No me opongo.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

Contra las pretensiones de la demanda me permito interponer las siguientes:

**COBRO A LO IMPOSIBLE:** En este caso en concreto, se está pidiendo por parte de la demandante ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, el aumento de la cuota provisional estipulada en la audiencia de conciliación del día 1 de diciembre de 2020, con el fin de que esta se fije en el valor equivalente al 50% del valor al salario mínimo, lo cual es imposible de cumplir para el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS, progenitor del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS, debido a lo expuesto en la contestación de esta demanda.

**BUENA FE:** Debido a que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, hacia su hijo cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como padre del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

#### CÓDIGO CIVIL:

**Artículo 419:** Tasación de alimentos

En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

**Artículo 481:** se establece que los alimentos deben fijarse teniendo en cuenta las posibilidades económicas del que debe darlos, así como las obligaciones que tengan.

#### CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA:

**Artículo 24:** Alimentos

“Todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”

**Artículo 129.** Alimentos

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

#### **LEY 446 DE 1998:**

##### **Artículo 26 parágrafo 3:**

En asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación.

### **IV. PRUEBAS**

Solicito al despacho se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas:

#### **1. Documentales:**

- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 02/12/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$118.000 (CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 15/12/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$120.000 (CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 30/12/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$20.000 (VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 01/01/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$130.000 (CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 18/01/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$130.000 (CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 04/02/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$130.000 (CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 08/03/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda

por un valor de \$130.000 (CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)

- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 25/03/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$100.000 (CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 22/04/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 07/05/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$130.000 (CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 19/05/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$150.000 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Depósito en efectivo de la cuota alimentaria del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS el día 04/06/2021 a la cuenta de ahorros de la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS, en el Banco Davivienda por un valor de \$130.000 (CIENTO TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)
- Acta de entrega de la muda de ropa correspondiente al primer semestre del año 2021 en beneficio del menor RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS.
- Factura de almacenes Only de la compra de ropa en beneficio del RAFAEL AGUSTIN MARTINEZ CASTELLANOS.
- Extracto del crédito bancario adquirido por el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS con el Banco Davivienda en donde se muestra el pago inmediato del valor de \$2.009.791 (DOS MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO, el día 19 de febrero de 2021.
- Extracto del crédito bancario adquirido por el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS con el Banco Davivienda en donde se muestra el pago inmediato del valor de \$2.139.000 (DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS, con un valor en mora de \$1.958.000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS, y un saldo al día 06 de junio de 2021 de \$6.022.602 (SEIS MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS)

## **2. Interrogatorio de parte:**

De la manera más atenta y respetuosa solicitó a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar a la demandante la señora ANDREA VIVIANA CASTELLANOS MATEUS con el objeto que en forma personal y directa y no por medio de apoderado, absuelva el interrogatorio de parte que lo formulare de manera verbal ante su despacho.

## **3. Declaración de parte:**

A mi mandante el señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos circunstancias que atañen en la demanda.

## **4. Testimonio de la señora:**

Su señoría le solicito se incorpore como prueba y se fije hora, fecha y atención para que se realice el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA CUBILLOS FRANKY identificado con cedula de ciudadanía No 39.548.532 de Bogotá. Con domicilio en la dirección Calle 66 Bis # 76-45 y correo electrónico sanpacub28@hotmail.com

### ANEXOS

1. Poder autenticado.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del abogado JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS.
4. Copia de la tarjeta profesional del abogado JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS.

### NOTIFICACIONES

#### 1. DEMANDANDO:

RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS, recibirá notificaciones en la calle 66 bis No. 76-45, barrio Boyacá Real, teléfono: 3197402615, y al correo electrónico: [resplandu93@gmail.com](mailto:resplandu93@gmail.com)

#### 2. EL SUSCRITO:

JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 80 #51-19 sur Casablanca Kennedy, celular 3124037239 y correo electrónico [jandresbcelis@gmail.com](mailto:jandresbcelis@gmail.com)

Atentamente,



**JAIME ANDRES BUITRAGO CELIS**  
**C.C. 1.030.653.038 de Bogotá D.C.**  
**T.P 350.553 del C.S de la J.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

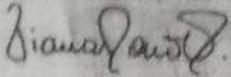


**NOMBRES**  
**JAIME ANDRES**

**PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**APELLIDOS**  
**BUITRAGO CELIS**

**DIANA ALEXANDRA RESOLINA BOTIA**



**UNIVERSIDAD CENTRAL**

**FECHA DE GRADO**  
**18/10/2020**

**CONSEJO SECCIONAL BOGOTA**

**CEDULA**  
**1030653038**

**FECHA DE EXPEDICIÓN**  
**21/16/2020**

**TARJETA N°**  
**360553**

INACIONAL DE ABOGADOS  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA  
 EN CASO DE PERDIDA  
 LLAMAR: 3142407991  
 300870794

Y EL ACUERDO 180 DE 1997  
 LEJ 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO

*[Handwritten signature]*  
 1630653038 Bog  
 TP: 350553  
 C.S.J



*[Handwritten signature]*  
1030653038  
JP. 350 553 C.S.J.



## Extracto Crédito 590032302512629-9

Apreciado Cliente

**RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS**

RESPLANDU93@HOTMAIL.COM

Páguese antes del

Jul. 06/2021

Valor a Pagar

\$2,139,000.00

Valor en Mora

\$1,858,000.00

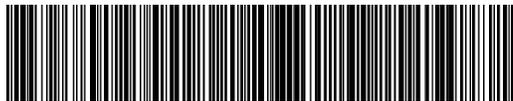
Periodo Liquidado	Jun. 06/2021 - Jul. 06/2021	No. Cuotas que se cancela	16
No. Días Liquidados	30	No. Cuotas Pdtes. Pago Total	20
No. Días en Mora	276	Tasa Interés Cte.Pactada	26.52 Efectivo Anual
Sistema de Amortización	FIJA PESOS	Tasa Interés Cte.Cobrada	25.78 Efectivo Anual
Plazo	36	Tasa Interés Mora Cobrada	25.78 Efectivo Anual

Banco Davivienda S.A.



**EL CRÉDITO EDUCATIVO DAVIVIENDA,**  
financia hasta el 100% de sus estudios de  
pregrado y posgrado en cualquier universidad del país.

Consulte las condiciones, tasas y tarifas del producto en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)



(415)7707197268075(8020)5600323025126299(3600)0213600000(96)20230808

No del crédito: 590032302512629-9

Cliente: RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILL

Documento No: 0000000000

Fecha de pago: Día  Mes  Año

FORMA DE PAGO	
CHEQUE	
EFFECTIVO	
TOTAL	

DETALLE DE LOS CHEQUES		
Código Banco	No. de Cuenta del Cheque	Valor

CUOTAS EXTRAORDINARIAS

- Abono a Capital
- Disminuir cuota mensual
- Adelanto de cuotas

ESTE PAGO SÓLO ES VÁLIDO CON EL TIMBRE DE CAJA O SELLO

Cualquier diferencia con el saldo, favor comunicarla a nuestra revisoría fiscal KPMG Ltda. A.A. 77859 de Bogotá.

Recuerde que usted también cuenta con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: **Carlos Mario Serna** Dirección: Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá. PBX: 4673768 o 4673769 Fax: 4829715  
Correo Electrónico: [defensordelcliente@davivienda.com](mailto:defensordelcliente@davivienda.com). Para mayor información en [www.davivienda.com](http://www.davivienda.com)

Apreciado cliente, le recordamos que desde el momento en que su obligación entre en mora, el Banco, con el fin de recaudar las sumas pendientes deberá realizar gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto y se liquidarán sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. "Lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1286 de 2008".

A Continuación Detallamos el Comportamiento de su Crédito en el Periodo Anterior  
de May. 06/2021 a Jun. 06/2021

Movimientos Registrados en su Crédito durante el periodo	Valores Aplicados en el Periodo
--	---------------------------------

Fecha Dia Mes Año	Valor en pesos	No. Operación	Clase de Movimiento	Valores en Pesos	
				Seguro de Vida e ITP	\$0.00
				Seguro de Incendio y Anexos	\$0.00
				Otros Cargos *	\$0.00
				Intereses de Mora	\$0.00
				Intereses Corrientes	\$0.00
				Abonos a Capital	\$0.00
				<b>Total Aplicado</b>	<b>\$0.00</b>
				Valor Pagado Por Anticipado	\$0.00

**Total Abonado:** **\$0.00**

**Nuevo Saldo de su crédito**

		Valor en Pesos
Saldo Anterior:	May. 06/2021	\$ 5,418,037.04
- Total Aplicado en el Periodo		\$ 0.00
+ Intereses Corrientes		\$ 70,365.40
+ Intereses de Mora		\$ 1,992.00
+ Seguros		\$ 6,201.00
+ Otros Cargos *		\$ 0.00
Saldo a:	Jun. 06/2021	\$ 6,022,602.96
Valores del crédito a tasa cero:		\$ 526,007.52

**Notas:** -Si usted realizó el pago de su cuota anterior después de la fecha de corte, posiblemente este no se refleje en el extracto de cuenta. Por lo tanto usted debe consultar el valor de la próxima cuota a pagar en nuestras oficinas, centros de cartera, cajeros automáticos, Call Center, [www.davienda.com](http://www.davienda.com) o Teléfono rojo. -Si su extracto no llega oportunamente, ello no le exime de efectuar su pago en la fecha prevista. Podemos ayudarlo informándole el valor de la cuota a pagar en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, cajeros automáticos, Call Center, [www.davienda.com](http://www.davienda.com) o Teléfono rojo.

\*El valor cobrado en Otros Cargos corresponde al seguro de protección de pagos adquirido voluntariamente por usted, costos judiciales, costos de cobranzas, comisiones Fondo Nacional de Garantías, Fondo Agropecuario o DCA, en caso que haya lugar a ello.

-La mora en el pago de tres (3) cuotas consecutivas del crédito de vivienda o cánones consecutivos del contrato de leasing habitacional beneficiario de la cobertura, ocasionará la terminación automática de la misma a partir del día hábil siguiente al vencimiento de la tercera cuota o canon incumplido, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno. En este caso el deudor del crédito o locatario del contrato de leasing perderá el derecho a la cobertura respecto del saldo del crédito o contrato de leasing, y de ninguna manera podrá exigir su restitución o acceder a una nueva mediante la vinculación con otro crédito de vivienda o contrato de leasing habitacional. -Que la cobertura equivaldrá a un monto máximo mensual en pesos resultante de dividir cuarenta y dos (42) SMMLV al momento del desembolso del crédito o del inicio del contrato de leasing habitacional entre ochenta y cuatro (84) mensualidades. El monto resultante por la cobertura asignada no tendrá actualización con el incremento de cada año del SMMLV. En todo caso, el monto de la cobertura mensual no podrá ser superior al monto causado por intereses corrientes en el respectivo mes.

Espacio Reservado para el Cajero

Agradecemos nos informe cualquier modificación en sus datos, lo cual nos permitirá atenderlo con mayor eficiencia

Dirección Correspondencia	Teléfono Horas Hábiles
Ciudad	Teléfono Residencia

ALMACENES ONLY  
RODRIGUEZ FRANCO Y CIA S.C.S.  
ORG NAL DE CIO - ONLY

NIT. 860.036.892-9 - REG CONJUN

GRANDES CONTRIBUYENTES

AUTO. DIAN 18764008803584 DE DIC/14/20

PREF. FDS DEL 00050001 al 00200000

\*\*\*\*\* FACTURA DE VENTA \*\*\*\*\*

Almacen : 06 - Caja : 05

Fecha : FEB/16/21 - 10:59:02

Factura # FDS - 000000054906

Vend	Sc	Cnt	Producto	Vr	Unid	Vr	Total
1858	21	1	PIJAMA	30.400		30.400	30.400
1013	39	2	CANISETA	7.600		15.200	15.200
1013	39	1	CANISETA	13.400		13.400	13.400
1013	39	1	CANISETA	12.400		12.400	12.400
776	20	1	BOTA	39.800		39.800	39.800
1013	39	1	BOXER	6.200		6.200	6.200
1013	39	1	BOXER	6.800		6.800	6.800
1229	16	2	MEDIA	8.200		16.400	16.400
772	15	1	PANTALON	36.800		36.800	36.800

# BOLSAS UTILIZADAS: PUESTO 50

>>>>> TOTAL 177.450  
Efectivo \$ 200.000

\*\*\* AJUSTE AL \$ 50

CAMBIO \$ 22.500

IMPUESTOS PAGADOS

% VENTA	BASE GRAV.	IVA
19% 177.400	149.073	28.327

IMPUESTO BOLSAS PLASTICAS \$ 50

TOTAL ARTICULOS VENDIDOS : 11

ATENDIDO POR: 2615-JUANITA RINCON BERNAL

Consulta nuestra POLITICA DE CAMBIOS  
Y GARANTIA en nuestra pagina web  
[www.almacenesonly.com/garantiaonly](http://www.almacenesonly.com/garantiaonly)



# DAVIVIENDA

No. de aprobación 9213

## DEPÓSITO EN EFECTIVO

ATM	Oficina	Fecha	Hora
1248	4599	04/06/2021	10:58 am

Tipo de cuenta	Cuenta Ahorros
Número de producto	*****6128
Total depositado	\$130,000
No. de billetes aceptados	4
Costo de la transacción	\$0

### Billetes ingresados

Denominación	Cantidad	Total
\$5,000	000	\$0
\$10,000	001	\$10,000
\$20,000	001	\$20,000
\$50,000	002	\$100,000
\$100,000	000	\$0

Transacción Exitosa



### Canales de atención

4581838 Bogotá  
018000123818 Otras ciudades  
4538 Celulares Movistar



# DAVIVIENDA

No. de aprobación 3826

## DEPÓSITO EN EFECTIVO

ATM	Oficina	Fecha	Hora
1248	8143	19/05/2021	11:26 am

Tipo de cuenta	Cuenta Ahorros
Numero de producto	*****6128
Total depositado	\$150,000
No. de billetes aceptados	3
Costo de la transacción	\$0

### Billetes ingresados

Denominación	Cantidad	Total
\$5,000	000	\$0
\$10,000	000	\$0
\$20,000	000	\$0
\$50,000	003	\$150,000
\$100,000	000	\$0

Transacción Exitosa



### Canales de atención

1248 Bogotá  
01800173818 Otras ciudades  
#338 Celulares Movistar



# DAVIVIENDA

No. de aprobación 0307

## DEPÓSITO EN EFECTIVO

ATM	Oficina	Fecha	Hora
1248	8143	07/05/2021	12:28 pm

Tipo de cuenta	Cuenta Ahorros
Número de producto	*****6128
Total depositado	\$130,000
No. de billetes aceptados	4
Costo de la transacción	\$0

### Billetes ingresados

Denominación	Cantidad	Total
\$5,000	000	\$0
\$10,000	001	\$10,000
\$20,000	001	\$20,000
\$50,000	002	\$100,000
\$100,000	000	\$0

Transacción Exitosa



### Canales de atención

3583538 Bogotá  
018880123858 Otras ciudades  
4138 Celulares Movistar

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo  
Fecha: 22/04/2021 Hora: 11:56:14  
Jornada: Normal  
Oficina: 42  
Terminal: Cj0042W701  
Usuario: FOM  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 4000226128  
Titular Producto:

ANDREA VIVIANA CASTELLANOS

Vr. Electivo: \$150,000.00  
Vr. Cheque: \$.00  
Vr. Total: \$150,000.00  
Costo Transaccion: \$.00  
No Transaccion: 271754

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC  
No Id: 1026286919

Transaccion exitosa en linea

Por favor verifique que la  
información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Efectivo  
 Fecha: 25/03/2021 Hora: 16:02:16  
 Jornada: Normal  
 Oficina: 42  
 Terminal: CJ0042W701  
 Usuario: FOM  
 Tipo Producto: Cta Ahorros  
 No Cuenta: 004000226128  
 Titular Producto:

ANDREA VIVIANA CASTELLANOS

Vr. Efectivo: \$100,000.00  
 Vr. Cheque: \$.00  
 Vr. Total: \$100,000.00

Costo Transaccion: \$.00

No Transaccion: 762310

Quien realiza la transaccion

Tipo Id: CC

No Id: 1014265270

Transaccion exhibida en línea

Por favor verifique que la  
 información impresa es correcta.

## BANCO DAVIVIENDA

Depósitos:	Electivo
Fecha:	08/03/2021 Hora: 12:21:11
Jornada:	Normal
Oficina:	42
Terminal:	CJ0042W703
Usuario:	E96
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	004000226128
Titular Producto:	ANDREA VIVIANA CASTELLANOS
Vr. Electivo:	\$130,000.00
Vr. Cheque:	\$ .00
Vr. Total:	\$130,000.00
Costo Transacción:	\$ .00
No Transacción:	465332
Quién realiza la Transacción:	
Tipo Id:	CC
No Id:	39548532
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	

## BANCO DAVIVIENDA

Depositos Efectivo

Fecha: 24/02/2021 Hora: 13:20:07  
 Jornada: Normal Ban  
 Oficina: 4552  
 Terminal: C145520704  
 Usuario: BKV  
 Tipo Producto: Cta Ahorros  
 No Cuenta: 004000220128  
 Titulo Producto:  
 ANDREA VIVIANA CASTELLANOS  
 V: Efectivos: \$130,000.00  
 V: Cheques: \$ .00  
 V: Total: \$130,000.00  
 Costo Transacción: \$ .00  
 No Transacción: 710051

Banco realiza la transacción  
 Tipo Id: C  
 No Id: 0940532

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la  
 información impresa es correcta.

## BANCO DAVIVIENDA

Deposito: Efectivo  
Fecha: 04/02/2024 Hora: 13:06:27  
Jornada: Normal  
Oficina: 42  
Terminal: C10042W701  
Usuario: FOM  
Tipo Producto: Cta Ahorros  
No Cuenta: 004000226128

Titular Producto:  
ANDREA VIVIANA CASTELLANOS

Vr. Efectivo: \$130,000.00  
Vr. Cheque: \$.00  
Vr. Total: \$130,000.00  
Costo Transacción: \$.00  
No Transacción: 436897

Quien realiza la transacción:  
Tipo Id: CC  
No Id: 1014265210

Transacción exitosa en línea  
Por favor verifique que la  
Información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos: Efectivo  
 Fecha: 18/01/2021 Hora: 12:24:18  
 Jornada: Normal  
 Oficina: 42  
 Terminal: CJ0042W702  
 Usuario: CUT  
 Tipo Producto: Cta. Ahorros  
 No Cuenta: 004000226128  
 Titular Producto:

ANDREA VIVIANA CASTELLANOS

Vr. Efectivo: \$130,000.00  
 Vr. Cheque: \$.00  
 Vr. Total: \$130,000.00  
 Costo Transacción: \$.00  
 No Transacción: 571408  
 Quien realiza la transacción  
 Tipo Id: CC  
 No Id: 1026286919

Transacción exitosa en línea  
 Por favor verifique que la  
 información impresa es correcta.

BANCO DAVIVIENDA

Depositos: Electivo  
 Fecha: 01/01/2021 Hora: 10:20:27  
 Jornada: Normal  
 Oficina: 42  
 Terminal: CJ0042W703  
 Usuario: FOM  
 Tipo Producto: Cta Ahorros  
 No Cuenta: 004000226128  
 Titular Producto:

ANDREA ALEJANA CASTELLANOS

Vr. Electivo: \$130,000.00  
 Vr. Cheque: \$.00  
 Vr. Total: \$130,000.00  
 Costo Transaccion: \$.00  
 No Transaccion: 224324

Quien realizó la Transacción

Tipo Id: CC  
 No Id: 1014265270

Transaccion exitosa en línea

Por favor verifique que la  
 información ingresada es correcta.

## BANCO DAVIVIENDA

Depositos	Efectivo
Fecha	30/12/2020 Hora: 13:38:07
Jornada:	Normal
Oficina:	42
Terminal:	CJ0042W703
Usuario:	GUD
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	004000226128
Titular Producto:	
AREBA VIVIANA CASTELLANOS	
Vr. Efectivo:	\$20,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$20,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	605684
Quién realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	1026286919
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impreso es correcta.	

Depósitos	Efectivo
Fecha: 15/12/2020	Hora 11:54:19
Jornada:	Normal
Oficina:	42
Terminal:	CJ0042W702
Usuario:	CUT
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	004000226128
Titular Producto:	
	ANDREA VIVIANA CASTELLANOS
Vr. Efectivo:	\$120,000.00
Vr. Cheque:	\$.00
Vr. Total:	\$120,000.00
Costo Transacción:	\$.00
No Transacción:	846704
Quien realiza la transacción	
Tipo Id:	CC
No Id:	1026286919
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la	
información impresa es correcta.	

BANCO DAVIVIENDA

Depósitos	Efectivo
Fecha	02/12/2020 Hora 13:48:37
Jornada:	Normal
Oficina:	42
Terminal:	CJ0042W702
Usuario:	CUT
Tipo Producto:	Cta Ahorros
No Cuenta:	004000226128
Titular Producto:	
	ANDREA VIVIANA CASTELLANOS
Vr. Efectivo:	\$118,000.00
Vr. Cheque:	\$ .00
Vr. Total:	\$118,000.00
Costo Transacción:	\$ .00
No Transacción:	157392
Quién realiza la transacción:	
Tipo Id:	CC
No Id:	1026286919
Transacción exitosa en línea	
Por favor verifique que la información impresa es correcta.	

Bogotá D.C

Lunes, 01 Marzo 2021

A quien interese:

### Acta de entrega

Al día 1 del mes de Marzo, Yo Rafael Eduardo Martínez Cubillos, hago entrega a la señora Andrea Viviana Castellano Mateus, de la muda de ropa correspondiente al primer semestre del presente año, la cual es en beneficio del niño, Rafael Agustín Martínez Castellanos.

Se entregan los siguientes elementos:

Pijama 2 piezas, Talla 4 - 2 esqueletos blancos, talla 3-4

Pantalón Camuflado, Talla 4

2 Camisas manga corta, Talla 4

2 Boxer, Talla 3-4

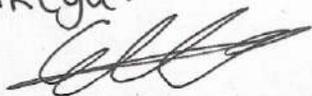
2 pares de medias tobilleras, Talla 3-4

Buza con capota, Talla 2;4

Botas Pantaneras, talla 23

2 pares de medias largas, Talla 3-4

Entrega:



cc. 1026286919

Recibe:

1 MARZO 2021  
Andrea Castellano

cc.

Apreciado Cliente

**RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS**  
 RESPLANDU93@HOTMAIL.COM

**INFORMACION DE SU PAGO**

Periodo liquidado		FEB.19/21-MAR.19/21
Páguese antes de		INMEDIATO
Pago mínimo	\$	2,009,791
Pago total	\$	2,009,791
Saldo en mora	\$	1,973,186

**RESUMEN DE SU TARJETA**

Saldo anterior	\$	1,973,186
Consumos mes	\$	0
Intereses corrientes	\$	0
Intereses de mora	\$	33,654
Cuota manejo	\$	0
Otros Cargos	\$	2,950
Pagos Mes	\$	0
<b>Saldo Total</b>	<b>\$</b>	<b>2,009,791</b>
<b>Saldo a Favor</b>	<b>\$</b>	<b>0</b>

**CUPO DE SU TARJETA**

Total	\$	1,400,000
Disponibile	\$	0

**ACTIVE Y DESACTIVE SU TARJETA DE CRÉDITO**  
 PARA COMPRAS INTERNACIONALES, VIRTUALES O AVANCES EN EFECTIVO.

 **Hacerlo es muy fácil:**

- ▶ Ingrese a Davivienda.com con su clave virtual.
- ▶ Seleccione "Más servicios" y luego "Personalizaciones".
- ▶ Ingrese a "Controlar transacciones virtuales y presenciales en el exterior".
- ▶ Y siga las instrucciones.

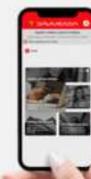
**(\*) Ahorro de intereses**  
**con Davivienda**

\$0

➔ (\*) Ahorro por diferir sus compras a una cuota y pagar antes de la fecha limite de pago. No aplica para transacciones de compras de gasolina, avances, compras de cartera, pago de impuestos y rediferidos de saldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**¿TE IMAGINAS TENER UNA TARJETA DE CRÉDITO EN SOLO 5 MINUTOS?**

 Adquiera la **Tarjeta de Crédito Móvil** sin trámites, disfrute de **nuevos beneficios** como compra de cartera de tarjetas de otros bancos. Solicítela por el **App Davivienda Móvil**.


CANCELADA DEVOLUCION VOL.

POSEE DEBITO AUTOMATICO.

 Comprobante de pago: **RAFAEL EDUARDO MARTINEZ CUBILLOS**

Tarjeta de Crédito: 4283 9200 1853 9667

Fecha de pago

DD	MM	YYYY
----	----	------

**FORMA DE PAGO**

Concepto	Valor en pesos
Efectivo	\$
Cheques	\$
<b>Total pagado</b>	<b>\$</b>

Nombre \_\_\_\_\_

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7



(415)7707197268017(8020)4283920018539667(3800)02009791(96)00000000

**DETALLE DE LOS CHEQUES**

Cod. Banco	No. Cheque	Valor a pagar

**FORMA DE PAGO (DEBITO DE SU CUENTA)**

Cta. ahorros	Cta. corriente	No.
--------------	----------------	-----

Teléfono \_\_\_\_\_

**MOVIMIENTOS**

Doc. No.	Fecha	Descripción	Valor	Valor a Pagar	Saldo Pendiente	Intereses	Cuotas	Tasa E.A.	Tasa M.V.
4763338	20210302	CUOTA DE SEGURO	\$2,950	\$2,950+	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00
0000001	20210319	INTERES CTE C	\$33,654	\$33,654+	\$0	\$0+	0 / 0	0.00	0.00

Para cualquier diferencia con el saldo, comuníquese con nuestro Call Center, Teléfono 338-3838 en Bogotá o línea gratuita 01-8000 123 838 desde otras ciudades de Colombia.

Si lo requiere, puede comunicarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: **Carlos Mario Serna**  
Calle 72 No. 6 - 30 Piso 18 en Bogotá.  
Teléfono 609-2013, fax 482-9715  
defensordelcliente@davienda.com  
Revisoría Fiscal: **KPMG Ltda.**, Apartado 77859, Bogotá.

Si su obligación entra en mora, desde el primer momento Daviendra, con el fin de recaudar las sumas pendientes, realizará gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto, y se liquidará sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. Para mayor información consulte [www.davienda.com](http://www.davienda.com)

"Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008". Si entra en mora cualquiera de sus obligaciones, Daviendra podrá acelerar el plazo, es decir, cobrará la totalidad del saldo de la deuda de inmediato sin esperar el cumplimiento del plazo.



## Consulta de Procesos

## Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼Entidad/Especialidad:  ▼

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto:  ▼\* Tipo Persona:  ▼\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: 

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial